

# 805

Nº 153

4 de junio de 1971. -

Proy. de Ley sobre Promoción e Incentivo de Desarrollo Jurídico. -





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm: 17890

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

- 9 JUNIO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley sobre Promoción e Incentivo de Desarrollo Turístico, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso, y registrada con el No.153. -

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riqueza, y establecer asimismo los mecanismos necesarios para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

CONSIDERANDO: que el turismo, como fenómeno internacional e interno de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en cuanto a los beneficios que puede ofrecer a las economías de los países en desarrollo, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y en el estímulo de los renglones tradicionales de la actividad económica;

CONSIDERANDO: que para lograr un proceso sostenido y dinámico de desarrollo del turismo, es preciso trazar los delineamientos necesarios para asegurar la adecuada preservación de sus elevados objetivos de interés nacional, y que para acelerar este proceso es necesario y conveniente brindar el estímulo adecuado a la suma de factores que constituyen la industria del turismo;

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa establecido en el Art. 8, acápite 12 de la Constitución de la República, como la facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CONSTITUCIÓN: que es función esencial del Estado dominicano crear las condiciones necesarias para que se realicen las funciones de producción, intercambio de riqueza, y satisfacer así mismo las necesidades necesarias para lograr que la vida se desarrolle en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

COMUNICACIÓN: que el turismo, como fenómeno interactivo e intersectorial de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en el mundo por ser una actividad que puede otorgar a las economías de los países un desarrollo, incluyendo inversiones en el turismo de las reservas de divisas y en el estudio de las relaciones tradicionales de la actividad económica;

COMUNICACIÓN: que para lograr un acceso masivo y eficiente al desarrollo del turismo, es preciso crear las condiciones necesarias para asegurar la adecuada preservación de sus atractivos de interés nacional, y que para lograr este propósito es necesario y conveniente brindar al estudio adecuado a la

**LEGISLATURA** 2da. DE 1971  
REGISTRADA AL No. 158 del libro letra  
en el folio 17 de las Leyes, Resoluciones y Decretos dictados por el Senado  
y consta de 17 hojas escritas en triplicado a razón de dos ejemplares triplicados  
Santo Domingo, 10 de Mayo 1971  
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:    Proy. de ley de Promoción e Incentivo del  
              Desarrollo Turístico.

PAG. 2

CONSIDERANDO: que el Estado Dominicano define y administrará los incentivos a que se refiere la presente Ley como instrumentos para lograr, por medios inductivos y orientativos, la conjunción de los proyectos e inversiones del Sector Privado a las metas y objetivos de interés nacional identificados por la acción programada del Sector público en materia turística, la necesidad de que el Estado Dominicano adopte las medidas necesarias para preservar adecuadamente los recursos naturales del potencial turístico de la destrucción de su belleza natural, la contaminación de sus condiciones ambientales, y la perturbación de los factores ecológicos regionales, estableciendo para ello en el medio físico el necesario ordenamiento y racionalización mediante la aplicación de las técnicas de planificación; determinando igualmente los requisitos y condiciones mínimas a satisfacer por parte de los establecimientos e instalaciones turísticas que se acojan a los beneficios de la presente Ley;

CONSIDERANDO: la necesidad de que los planes sectoriales de desarrollo del turismo, como parte de los delineamientos generales de política aprobados para el Plan Nacional de Desarrollo, estén respaldados por una política económica coherente y concordante con sus elevados fines.

... el Estado Dominicano...

... en materia de...

... las inversiones...

... los recursos naturales...

... la explotación de...

... el medio ambiente...

... el patrimonio...

... el desarrollo...

... el bienestar...

... el progreso...

... el futuro...

LEGISLATURA 2da DE 1971

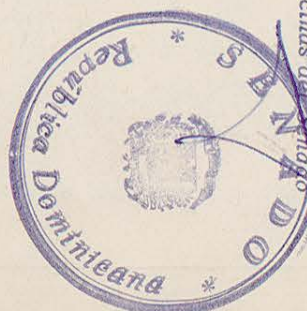
REGISTRADA AL No. 158 del libro letra J

No de asuntos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Y consta de 14 hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados, firmadas por Santo Domingo

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Promoción e Incentivo del

ASUNTO: Desarrollo Turístico.

-HA DADO LA SIGUIENTE LEY>

-Capítulo I -

-Propósitos de la Legislación-

Art. 1.- La presente legislación tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de la industria turística en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso, para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y del sector privado a la consecución de éstos;

A este efecto, se establecen por medio de la presente Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurran a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

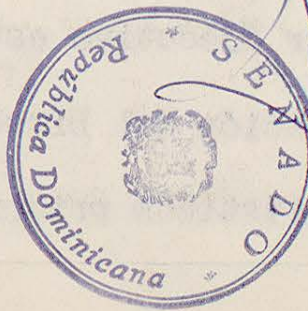
Art. 2.- El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas, áreas o polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que provea la misma Ley.

Párrafo I.- Se considerará todo el territorio nacional como zona turística, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones o polos turísticos correspondientes.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desa-

ART. 1. - La presente Ley tiene por objeto establecer un sistema de incentivos y subsidios al desarrollo de la industria y comercio en el país, destinados para promover el desarrollo de las zonas rurales y zonas de frontera agrícola en dicho sector, así como la construcción y mantenimiento de la red vial del sector rural, en el sector privado e la construcción de obras de infraestructura por medio de la presente Ley y sus reglamentos, los incentivos que serán otorgados a favor de las personas físicas y jurídicas que contribuyan con su patrimonio a la construcción de las obras de infraestructura que se mencionan en la presente Ley.

REGISTRADA AL No. 158 DE 1971  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_  
No \_\_\_\_\_ de asientos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado  
y const. de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
es. por las Liberales  
Santo Domingo, de \_\_\_\_\_ de 1971  
Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Promoción e Incentivo del

ASUNTO: Desarrollo Turístico.

PAG. 4

rollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Art. 3.- El Estado Dominicano asumirá en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias y podrá tomar consecuentemente mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo de los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de estos, en las demarcaciones declaradas como prioritarias.

Párrafo I.- En caso de que una o varias empresas privadas, públicas o mixtas les interese coadyuvar o asumir la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios en las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias, el Estado podrá autorizar su ejecución y desarrollo.

Párrafo II.- En los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo sobre el valor de las tierras aptas para el desarrollo turístico, el Poder Ejecutivo podrá declararlas de utilidad pública, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes, hacerlas avaluar, y ponerlas a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente,

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12a LEGISLATURA Oct. DE 1971

REGISTRADA AL No. 158 del libro letra P

No. 14 de decretos de Leyes, Resoluciones y decretos referidos por el Senado

Y const. de 14 hojas escritas en números e razón de dos

Santo Domingo, D. R. de 14 de Mayo 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Promoción e Incentivo del  
ASUNTO: Desarrollo Turístico.

cumpliendo con los fines trascendentes del desarrollo económico-nacional.

## CAPITULO II

### Del Sujeto de los Incentivos.

Art. 4.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan inviertan capital o -adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios u operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y sus Reglamentos.

## CAPITULO III

### Del Objeto de los Incentivos.

Art. 5.- Serán igualmente aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación, los nuevos proyectos o -proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

a) Hoteles, moteles, paradores, condominios, condo-hoteles, apartahoteles, hoteles flotantes, aquaminiums, restaurantes, bares y lugares de expendio de comidas típicas; discotecas, clubes nocturnos y demás lugares de esparcimiento nocturno, clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, pesca y caza deportiva en

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

132  
**LEGISLATURA 2da. DE 1971**

REGISTRADA AL No. 158  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra \_\_\_\_\_

No. \_\_\_\_\_ de decretos de Leyes, Resoluciones  
y hechos vetados por el Senado

Y consta de \_\_\_\_\_  
hojas escritas en minúsculas e razón de dos

es acor. not. Fijales  
Santo Domingo de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 71

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Promoción e Incentivo del

ASUNTO: Desarrollo Turístico.

PAG. 6

todas sus formas, escuelas o centros educativos orientados al turismo, centros de recreación que incluyan todos los elementos que coadyuven al fomento del turismo; áreas de zona franca que incluyan tiendas; espectáculos, conciertos y festivales; medios de transporte de mar, tierra y aire, destinados al turismo o necesarios al desenvolvimiento de empresas turísticas y que puedan ser consecuentemente clasificables como establecimientos de turismo receptivo y cualesquiera otros que apruebe el Directorio de Desarrollo Turístico.

Las empresas establecidas, orientadas al turismo interno, que a juicio del Directorio, puedan al mismo tiempo desempeñar una actividad de promoción de turismo receptivo, y/o que provean capacidad de alojamiento adicional en las demarcaciones prioritarias deficitarias, podrán ser autorizadas, por un período único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación cual si fueren establecimientos de turismo receptivo.

b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y repartos residenciales turísticos, orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los mercados turísticos internacionales.

c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos criollos artesanales y típicos, de interés para el turista de transporte, de restaurante, de clubes nocturnos y otros que a -

LEGISLATURA 158 DE 1971  
 REGISTRADA AL No. 158  
 en el folio 17 del libro letra A  
 No. 17 de sentos de Leyes, Resoluciones  
 y hechos votados por el Senado  
 y consta de 17  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
 es decir mil setecientos  
 Santo Domingo de 17 de 17 de 1971  
 Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Promoción e Incentivo del  
Desarrollo Turístico.

PAG. 7

juicio del Directorio, constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, - que aunque independientes en propiedad y/o administración de estas puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística - integrada;

d) Facilidades para convenciones, ferias y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio del Directorio constituyan un complemento - indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar , actuando como un todo, la oferta turística receptiva integrada.

Párrafo I.- La ubicación y las facilidades recreacionales y deportivas de todos los nuevos proyectos o proyectos de ampliación ya citados, se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias y los requisitos señalados para estos, salvo los casos de excepción previstos;

Art. 6.- Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el - enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios - de la presente legislación, tanto si operan en forma separada o -

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

LEGISLATURA 2da DE 19 71

REGISTRADA AL No. 158  
en el folio 2 del libro letra 2

No 1 de Resortes de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 17  
hojas escritas en números e a razón de dos

es actos interinales  
Santo Domingo 29 de Mayo 71

Jefe de las Oficinas Senado



conjunta, la propiedad inmobiliaria y la administración y gerencia de los mismos;

Art. 7.- Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades turísticas, según los requisitos estipulados por la presente legislación, no serán clasificables como inversiones proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece a no ser que formen parte integral de un proyecto debidamente autorizado por el Directorio.

Art. 8.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente ley establece.

Párrafo.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que habiendo calificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente ley, acogieran o instalaran posteriormente un casino o sala de juegos, perderán inso-facto el derecho a tales incentivos y beneficios, siempre que tal sanción se haga vigente en el período de otorgamiento previsto por la Ley.

#### CAPITULO IV

##### De los Incentivos y Beneficios que Otorga la Ley.

Art. 9.- Las actividades turísticas clasificables de conformidad

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

12  
**LEGISLATURA** 2017 DE 1971

REGISTRADA AL No. 158 del libro letra

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones y decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

estados interlineales

Santo Domingo de los Ríos, 19 de Mayo de 1971

Jefe de las Oficinas del



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Promoción e Incentivo del  
ASUNTO: Desarrollo Turístico.

PAG 9

con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios, según las categorías descritas más adelante.

## EXENCIONES FISCALES

Las inversiones en capitales nacionales y/o registrados de conformidad con la Ley 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o préstamos en moneda nacional y/o en divisas registradas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto.
- b) Exención de impuestos sobre la construcción.
- c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas.
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos ;
- e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12  
**LEGISLATURA** 22<sup>a</sup> DE 19 71

REGISTRADA AL No. 158 del libro letra

No. de Decretos vetados por el Senado

Y consta de 17 hojas escritas en mégramas a razón de dos

estados interlineales

Santo Domingo, 20 de Mayo de 1971  
Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley de Promoción e Incentivo  
del Desarrollo Turístico.

ASUNTO:

PAG. 10

amueblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo Turístico.

## FINANCIAMIENTO

Art. 10.- Los proyectos contemplados en esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el presupuesto nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano o sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamientos a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

## GARANTIAS

Art. 11.- Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, debidamente clasificados. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc. siempre que éstas se produzca en concordancia a las siguientes clasificaciones:

Inversiones en bienes inmuebles: En un plazo no menos de diez  
(10) años

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco  
(5) años

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

*per*  
LEGISLATURA *2nd DE 1971*

REGISTRADA AL No. *158*  
en el folio \_\_\_\_\_ del libro letra *D*

No \_\_\_\_\_ de *actas* de Leyes, Resoluciones  
y decretos votados por el Senado

Y consta de *17*  
hojas escritas en *manuscrito* a razón de dos

es *actas* *de* *Manuel*  
Santo Domingo de *Manuel*

Jefe de las Oficinas del Senado



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley de Promoción e Incentivo  
del Desarrollo Turístico.

PAG. 11

## PERIODO DE EXENCION

Art. 12.- El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento, de la etapa aprobada del proyecto . Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud, compruebe que la magnitud total o tipo de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo se otorgará un plazo mayor de 15 años.

Cualquier proyecto, negocio o empresa turística, podrá obtener del Directorio de Desarrollo Turístico la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención , que no menos de la mitad de sus acciones de capital han ido pasando nominativamente , a través de esos años a manos de inversionistas dominicanos.

Art. 13.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, -

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

122 LEGISLATURA 224 DE 1971

REGISTRADA AL No. 158 del libro letra C

No. de Decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de 17 hojas escritas en máquinas e razón de dos

estirada interlineales

Santo Domingo, 20 de Mayo 1971

Jefe de las Oficinas de



aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se invierten en actividades turísticas.

## CAPITULO V

### De los Requisitos de Presentación de Expedientes.

Art. 14.- Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación que solicitaran los incentivos de la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

a) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas subsiguientes al desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.

b) Un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de in-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

12 LEGISLATURA DE 1971

REGISTRADA AL No. 158

en el folio del libro letra

No de Leyes, Resoluciones

y decretos votados por el Senado

Y consta de

hojas escritas en manuscrito e razón de dos

es de intermedios

Santo Domingo de los Baños, 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

Proy. de ley de Promoción e Incentivo del  
Desarrollo Turístico. PAG.

13

versión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se registrará en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

Párrafo I.- Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente legislación, deberán contar con un mínimo de habitaciones que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo Turístico. Todo proyecto que se acoja a los beneficios de esta ley debe conllevar una inversión mínima de cien mil pesos. El Directorio podrá aumentar el mínimo de la inversión. Dicho organismo deberá comprobar en cada caso que se realice esa inversión mínima en su totalidad.

Párrafo II.- Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico y facilidades deportivas, de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se registrarán de conformidad con los requisitos por categoría de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto.

Párrafo III.- Los proyectos deberán contar con la aprobación preli-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

LEGISLATURA 15 DE 1971

REGISTRADA AL No. 158 del libro letra

No.            de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de            hojas escritas en máquinas a razón de dos

Santo Domingo de            19 71

Jefe de las Oficinas del Senado



minar de los organismos de planeamiento urbano y municipales, -  
competentes en la jurisdicción de los mismos.

## DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION.

Art. 15.- La aplicación de la presente legislación, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

Un representante de la Secretaria de Estado de Finanzas.

Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio.

Un representante del Banco Central de la República Dominicana.

Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que les serán sometidas por el Director Nacional de Turismo.

Art. 16.- Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 17.- Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio

EN LA APLICACION DE LA LEY

Art. 15. - La aplicación de la presente legislación, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por: Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas. Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia. El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio. Un representante del Banco Central de la República Dominicana. Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que las serán sometidas por el Director Nacional de Turismo.

LEGISLATURA Ord. DE 70/71

REGISTRADA AL No. 158 del libro letra Y

No. 17 de decretos, resoluciones y Decretos rotados por el Senado

Y consta de 17 hojas escritas en máquinas a razón de dos

es. en folios interlineales. Santo Domingo, 10 de Mayo de 1971

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO: Proy. de ley de Promoción e Incentivo  
del Desarrollo Turístico.

PAG. 15

de Desarrollo Turístico deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.

Art. 18.- Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el anunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión.

#### CAPITULO VII

##### Controles

Art. 19.- La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, a través de sus dependencias especializadas.

Art. 20.- La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas de interés turístico por el Poder Ejecutivo.

Art. 21.- La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondientes a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por

ASUNTO: Proyecto de Ley de Promoción e Incentivos del Turismo Turístico.

de control turístico deberán ser aprobados o rechazados con la  
- sesiones motivadas en un período que no excederá en total de  
sesenta (60) días.  
Art. 18. - Las actividades de clasificación que sean elegidas la-  
- voriamente por el Director, serán objeto de una resolución  
- que contendrá el análisis de las características técnicas y eco-  
nómicas que hubieren servido de base para su decisión.

CAPÍTULO VII

Controles

Art. 19. - La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los  
- aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones con-  
- tradas por las empresas o personas naturales en virtud de la con-  
- cesión de los beneficios e incentivos de la presente ley.  
- a través de sus dependencias especializadas.

Art. 20. - La Oficina de Planeamiento y Programación de la Direc-  
- ción Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección  
- General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado

- para verificar la construcción de edificaciones o cons-  
- trucción de las mismas, en las áreas declaradas de interés

- mantenimiento del nivel de calidad y canti-  
- dad y la ejecución de las obras de saneamiento, saneamiento y saneamiento por



Jefe de las Oficinas del Senado  
Santo Domingo, D.R. de Mayo 19 71  
Y consta de  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
ejemplares, interlineales.  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
REGISTRADA AL No. 158  
en el folio del libro letra  
LEGISLATURA Ord. de 19 71

parte de la Dirección Nacional de Turismo, y un plazo otorgado -  
al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la sus-  
pensión de los beneficios de exención fiscal acordado.

## CAPITULO VIII

## De las Sanciones.

Art. 22. El incumplimiento por parte de la empresa de las obliga-  
ciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley conllevará -  
a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento,  
y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secreta-  
ría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio  
de Desarrollo Turístico, aplicará esta sanción mediante Resolu-  
ción motivada, la cual será notificada por acto de alguacil a los  
interredados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños -  
y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empre-  
sa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza -  
mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no me-  
nor de seis (6) meses para corregir el defecto , o violación . -  
La fianza anteriormente aludida se fijará por el Reglamento, en -  
proporción al monto del proyecto.

Art. 23.- Toda persona física o moral que importe materiales de -  
construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en  
general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley,  
que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma  
tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para

parte de la Dirección Nacional de Turismo, y un plazo otorgado -  
el efecto serán lo establecido en el presente, determinando la sus-  
pensión de los beneficios de exención fiscal acordada.

ARTÍCULO VIII

De las Exenciones.

Art. 82. - El incumplimiento por parte de la empresa de las obliga-  
ciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley conllevará  
a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento,  
y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría  
de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio  
de Desarrollo Turístico, aplicará esta sanción respecto a las  
empresas, la cual será notificada por auto de señalamiento a los  
interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños  
y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empresa  
se obligase que el incumplimiento tiene por causa una fuerza  
mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no me-  
nor a los sesenta días para corregir el defecto, o violación.

LEGISLATURA 2da. DE 1971

REGISTRADA AL No. 158 del libro letra A.

No. de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de 17 hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales.

Santo Domingo, D. R., de Mayo de 1971



ASUNTO: Proy. de ley de Promoción e Incentivo  
del Desarrollo Turístico

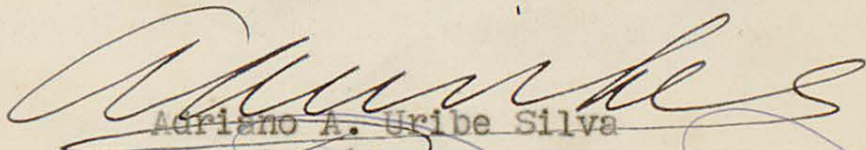
PAG. 17

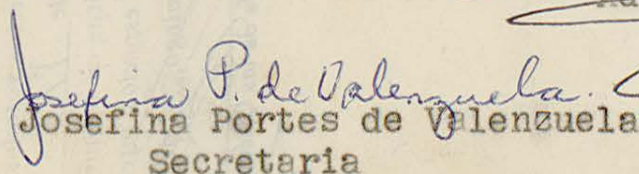
el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada -  
con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de  
pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago -  
de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de -  
cualesquier, otras persecuciones que sean de lugar.

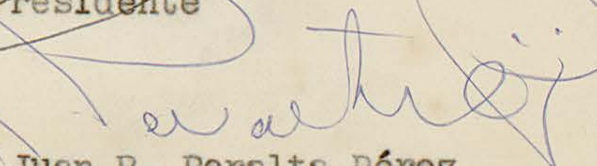
Párrafo I.- Cuando se tratare de una persona física se podrá -  
aplicar, además, penas de prisión de dos (2) a seis (6) meses, -  
o ambas penas a la vez.

Párrafo II.- Cuando se tratare de una persona moral las penas -  
de prisión mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplica-  
bles a los Administradores, Directores y/o Gerentes de la per-  
sona moral que haya cometido la infracción.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Con-  
greso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,  
Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes  
de mayo del año mil novecientos setenta y uno; años 128 de la  
Independencia y 108 de la Restauración.

  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

  
Josefina P. de Valenzuela  
Secretaria

  
Juan R. Peralta Pérez  
Secretario ad-hoc

El cual se le hubiese concedido la suspensión de sus efectos...

Artículo I. - Cuando se tratare de una persona física...

Artículo II. - Cuando se tratare de una persona jurídica...

Artículo III. - Cuando se tratare de un acto administrativo...

Artículo IV. - Cuando se tratare de un acto de autoridad...

Artículo V. - Cuando se tratare de un acto de jurisdicción...

Artículo VI. - Cuando se tratare de un acto de gestión...

Artículo VII. - Cuando se tratare de un acto de ejecución...

Artículo VIII. - Cuando se tratare de un acto de administración...

Artículo IX. - Cuando se tratare de un acto de dirección...

Artículo X. - Cuando se tratare de un acto de organización...

Artículo XI. - Cuando se tratare de un acto de coordinación...

Artículo XII. - Cuando se tratare de un acto de supervisión...

Artículo XIII. - Cuando se tratare de un acto de control...

Artículo XIV. - Cuando se tratare de un acto de fiscalización...

Artículo XV. - Cuando se tratare de un acto de evaluación...

Artículo XVI. - Cuando se tratare de un acto de auditoría...

Artículo XVII. - Cuando se tratare de un acto de certificación...

Artículo XVIII. - Cuando se tratare de un acto de registro...

Artículo XIX. - Cuando se tratare de un acto de archivo...

Artículo XX. - Cuando se tratare de un acto de conservación...

Artículo XXI. - Cuando se tratare de un acto de restauración...

Artículo XXII. - Cuando se tratare de un acto de reproducción...

Artículo XXIII. - Cuando se tratare de un acto de difusión...

Artículo XXIV. - Cuando se tratare de un acto de publicación...

Artículo XXV. - Cuando se tratare de un acto de exhibición...

Artículo XXVI. - Cuando se tratare de un acto de préstamo...

Artículo XXVII. - Cuando se tratare de un acto de depósito...

Artículo XXVIII. - Cuando se tratare de un acto de custodia...

Artículo XXIX. - Cuando se tratare de un acto de conservación...

Artículo XXX. - Cuando se tratare de un acto de mantenimiento...

Artículo XXXI. - Cuando se tratare de un acto de reparación...

Artículo XXXII. - Cuando se tratare de un acto de sustitución...

Artículo XXXIII. - Cuando se tratare de un acto de reemplazo...

Artículo XXXIV. - Cuando se tratare de un acto de renovación...

Artículo XXXV. - Cuando se tratare de un acto de actualización...

Artículo XXXVI. - Cuando se tratare de un acto de modernización...

Artículo XXXVII. - Cuando se tratare de un acto de optimización...

Artículo XXXVIII. - Cuando se tratare de un acto de mejora...

Artículo XXXIX. - Cuando se tratare de un acto de desarrollo...

Artículo XL. - Cuando se tratare de un acto de crecimiento...

Artículo XLI. - Cuando se tratare de un acto de expansión...

Artículo XLII. - Cuando se tratare de un acto de diversificación...

Artículo XLIII. - Cuando se tratare de un acto de innovación...

Artículo XLIV. - Cuando se tratare de un acto de investigación...

Artículo XLV. - Cuando se tratare de un acto de experimentación...

Artículo XLVI. - Cuando se tratare de un acto de prueba...

Artículo XLVII. - Cuando se tratare de un acto de validación...

Artículo XLVIII. - Cuando se tratare de un acto de homologación...

Artículo XLIX. - Cuando se tratare de un acto de reconocimiento...

Artículo L. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LI. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LII. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LIII. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LIV. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LV. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LVI. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LVII. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LVIII. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LVIX. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LX. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXI. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXII. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXIII. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXIV. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXV. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXVI. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXVII. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXVIII. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXIX. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXX. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXI. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXII. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXIII. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXIV. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXV. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXVI. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXVII. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXVIII. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXIX. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXX. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXXI. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXXII. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXXIII. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXXIV. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXXV. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXXVI. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXXVII. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXXVIII. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXXIX. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXXX. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXXXI. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXXXII. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXXXIII. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXXXIV. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXXXV. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXXXVI. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXXXVII. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

Artículo LXXXXVIII. - Cuando se tratare de un acto de autorización...

Artículo LXXXXIX. - Cuando se tratare de un acto de licencia...

Artículo LXXXXX. - Cuando se tratare de un acto de permiso...

REGISTRADA AL No. 158 de 1971  
 en el folio del libro letra  
 de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por el Senado  
 y consta de 17  
 hojas escritas en máquinas a razón de dos  
 espacios interlineales,  
 Santo Domingo de Mayo 1971  
 Jefe de las Oficinas del Senado



Núm: 17890

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

-9 JUNIO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley sobre Promoción e Incentivo de Desarrollo Turístico, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso, y registrada con el No.153. -

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.

00516

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
Mayo 20 de 1971.-

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo a bien avisar a usted recibo de -  
Mensaje No. 6529, de fecha 8 del mes de marzo del año -  
en curso, y del anexo proyecto de ley de Promoción e -  
Incentivo del Desarrollo Turístico.

Pláceme informar a usted que el Senado  
en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto  
de Ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los -  
fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida -  
consideración, saluda a usted muy atentamente.

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

dd

00517

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
Mayo 20 de 1971.-

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de -  
esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los -  
fines constitucionales, el proyecto de ley de Promo -  
ción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

Anexo a la misma el Informe presentado por  
la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores, la -  
cual hizo varias enmiendas a dicha ley, las cuales fue-  
ron aprobadas por mayoría senatorial.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
Mayo 20 de 1971.-

00517

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de -  
esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los -  
fines constitucionales, el proyecto de ley de Promo -  
ción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

Anexo a la misma el Informe presentado por  
la Comisión Permanente de Relaciones Exteriores, la -  
cual hizo varias enmiendas a dicha ley, las cuales fue-  
ron aprobadas por mayoría senatorial.

Atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva  
Presidente

Núm: 17890

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

-9 JUNIO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.

Distinguido Señor:

Pláceme informarle, que la Ley sobre Promoción e Incentivo de Desarrollo Turístico, ha sido promulgada en fecha 4 de junio en curso, y registrada con el No.153. -

Muy atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JRR  
ma/ecc.

INFORME QUE RINDE LA COMISION PERMANENTE  
DE RELACIONES EXTERIORES EN TORNO AL PRO  
YECTO DE LEY DE PROMOCION E INCENTIVO DEL  
DESARROLLO TURISTICO

Señor Presidente y  
demás miembros del Senado

La Comisión Permanente de Relaciones Exteriores después de celebrar varias vistas públicas en torno al proyecto de ley de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, en las cuales estuvieron representados tanto el sector público como el sector privado y después de oír las sugerencias de enmiendas y sustituciones al aludido proyecto,

Consideramos: Que éste debe ser enmendado para facilitar la aplicación de la misma así como a incorporar aquellos elementos que sean de naturaleza a incrementar el flujo de inversiones tanto nacional como extranjeras en un sector que pueda convertirse en un puntal de la economía nacional. Manifestamos que nos hemos hecho eco de las declaraciones formuladas por el Excelentísimo Señor Presidente de la República Dr. Joaquín Balaguer en el sentido de que era deseable y necesario que el sector privado tuviera una mayor participación en la formulación y en la ejecución de los planes y proyecto de desarrollo turístico.

Asimismo, se ha tenido en cuenta para formular las reformas sugeridas los incentivos a la inversión turística existentes en otras zonas competitivas del área del Caribe, pues de no brindar incentivos equivalentes no podríamos orientar el flujo de capitales necesarios hacia nuestras playas.

Esperamos que este trabajo fruto del esfuerzo mancomunado tanto de los senadores que componen esta Comisión como los sectores públicos y privados sea acogido por los distinguidos miembros que componen este Senado como una contribución a este país.

Al hacer un análisis del proyecto de ley introducido por el Poder Ejecutivo

CONSIDERAMOS:

Que éste debe ser enmendado como a continuación les exponemos.

*18 de Mayo  
fruto ley  
Aprobado en 1971  
por el Senado/71*

LEY DE PROMOCION E INCENTIVO DEL  
DESARROLLO TURISTICO

NUMERO

- CONSIDERANDO que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riqueza, y establecer asimismo los mecanismos necesarios para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;
- CONSIDERANDO que el turismo, como fenómeno internacional e interno de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en cuanto a los beneficios que puede ofrecer a las economías de los países en desarrollo, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y en el estímulo de los renglones tradicionales de la actividad económica;
- CONSIDERANDO que para lograr un proceso sostenido y dinámico de desarrollo del turismo, es preciso trazar los delineamientos necesarios para asegurar la adecuada preservación de sus elevados objetivos de interés nacional, y que para acelerar este proceso es necesario y conveniente brindar el estímulo adecuado a la suma de factores que constituyen la industria del turismo;
- CONSIDERANDO que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa establecido en el Art. 8, acápite 12 de la Constitución de la República, como la facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;
- CONSIDERANDO que el Estado Dominicano define y administrará los incentivos a que se refiere la presente Ley como instrumentos para lograr, por medios inductivos y orientativos, la conjunción de los proyectos e inversiones del Sector Privado a las metas y objetivos de interés nacional identificados por la acción programada del Sector Público en materia turística, la necesidad de

que el Estado Dominicano adopte las medidas necesarias para preservar adecuadamente los recursos naturales del potencial turístico, de la destrucción de su belleza natural, la contaminación de sus condiciones ambientales, y la perturbación de los factores ecológicos regionales, estableciendo para ello en el medio físico el necesario ordenamiento y racionalización mediante la aplicación de las técnicas de planificación; determinando igualmente los requisitos y condiciones mínimas a satisfacer por parte de los establecimientos e instalaciones turísticas que se acojan a los beneficios de la presente Ley;

CONSIDERANDO la necesidad de que los planes sectoriales de desarrollo del turismo, como parte de los delineamientos generales de política aprobados para el Plan Nacional de Desarrollo, estén respaldados por una política económica coherente y concordante con sus elevados fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

- Capítulo I -

-Propósitos de la Legislación -

Art. 1 La presente Ley tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de la industria turística en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso, para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y del sector privado a la consecución de éstos.

A este efecto, se establecen por medio de la presente Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurran a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

Art. 2 PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas áreas o

polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que prevea la misma ley.

Párrafo. El Poder Ejecutivo establecerá mediante decreto, atendiendo a la recomendación conjunta de la Dirección Nacional de Turismo y del Secretariado Técnico de la Presidencia, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Art. 2            MOTIVO DEL CAMBIO

Se modificó el mismo agregando un párrafo 1ro. en el sentido de que todo el territorio nacional constituye una zona turística, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine cuales son los polos y áreas turísticas. Asimismo, se modificó el párrafo único del proyecto original, el cual quedó convertido en párrafo 2do. dejándole la responsabilidad de las recomendaciones al Poder Ejecutivo, al Directorio de Desarrollo Turístico, el cual tiene una composición ampliada; el motivo que justifica los cambios indicados reside esencialmente en el deseo de ver cuanto antes implementar los proyectos de desarrollo turístico, de manera que una dilación en la designación de los polos turísticos, si la hubiera, no fuera a afectar adversamente los proyectos en trámite. Esta disposición no limita en nada los poderes del Poder Ejecutivo, quien tiene dentro sus atribuciones el definir ulteriormente las áreas y los polos turísticos.

Por otra parte, se ha considerado que el Directorio de Desarrollo Turístico cuya composición ha sido ampliada de manera a incluir todos los sectores interesados (ver Art. 15 del Proyecto) constituye el organismo más adecuado para elevar recomendaciones al Poder Ejecutivo.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 2            El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas, áreas o polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que provea la misma Ley.

Párrafo I:      Se considerará todo el territorio nacional como zona turística, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones o polos turísticos correspondientes.

Párrafo II: El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Art. 3 PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

El Estado Dominicano asumirá, en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias, y podrá tomar consecuentemente mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para restringir las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo de los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de éstos, en las demarcaciones turísticas declaradas como prioritarias.

Art. 3 MOTIVO DEL CAMBIO

La parte capital del proyecto original no ha sido modificada. Se agregaron dos párrafos que aclaran y amplian el concepto contenido en el proyecto original. Se ha querido hacer viable las realizaciones de proyectos turísticos en áreas en las cuales el Estado, por algún motivo no se encontrara en condiciones de realizar la inversión requerida por la infraestructura básica. Asimismo, en interés de facilitar la realización de los proyectos se permite la utilización del procedimiento de expropiación por causa de utilidad pública, mediante previa indemnización, para poner las tierras necesarias para realizar los proyectos a disposición de aquellos que esten en condiciones de hacerlo. Debe mencionarse que en interés de colocar a todos en condiciones de igualdad, se pondrán a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente, cumpliendo con los fines trascendentales del desarrollo económico nacional.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 3 El estado Dominicano asumirá, en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias y podrá tomar consecuentemente, mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y

obstaculizar el proceso de desarrollo de los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de éstos, en las demarcaciones declaradas como prioritarias.

Párrafo I: En caso de que una o varias empresas privadas, públicas o mixtas les interese coadyuvar o asumir la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios en las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias, el Estado podrá autorizar su ejecución y desarrollo.

Párrafo II: En los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo sobre el valor de las tierras aptas para el desarrollo turístico, el Poder Ejecutivo podrá declararlas de utilidad pública, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes, hacerlas avaluar, y ponerlas a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente, cumpliendo con los fines trascendentes del desarrollo económico nacional.

- CAPITULO II -

- Del Sujeto de los Incentivos -

Art. 4 PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente Ley, las personas naturales o jurídicas nacionales, domiciliadas o no en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital, o adquieran participación total o parcial en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 4 MOTIVO DEL CAMBIO

En este artículo se han refundido los artículos 4 y 5 del proyecto original, conservando básicamente las disposiciones del proyecto original, eliminando, sin embargo, las discriminaciones que existían entre inversionistas nacionales o extranjeros. Asimismo, se ha eliminado el requisito de la participación del capital nacional en un 50% en proyectos ori-

ginados por inversionistas extranjeros el cual ha sido sustituido por un incentivo adecuado después del décimo año en el caso de que los inversionistas extranjeros hayan puesto posteriormente a la disposición de inversionistas dominicanos el 50% de las inversiones o proyectos (Ver Art. 12).

Se ha tenido el temor de que la exigencia de una participación de un 50% del capital por parte de inversionistas dominicanos sea demasiado rígida, cuando la misma sea exigida desde el comienzo del proyecto, lo cual podría impedir la movilización de los cuantiosos recursos económicos que requiere, sin duda alguna, el desarrollo turístico. En lugar de esta exigencia, se ha concedido la prolongación de los beneficios de esta Ley por cinco años más, cuando los inversionistas extranjeros hayan cumplido con la participación del 50% de capital dominicano, lo cual es más factible ya que tradicionalmente el inversionista local prefiere participar en proyectos que se encuentran funcionando y cuya rentabilidad ha sido demostrada.

Art. 4 FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios u operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 5 PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente Ley, las personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas o no en el país, que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo anterior, que satisfagan además las siguientes condiciones:

- a) que las inversiones directas, tanto en la adquisición de acciones de capital, o de inmuebles de todo tipo, se realicen como parte de inversiones conjuntas o mixtas con capital o aportes dominicanos con una participación de un 50% para cada grupo nacional en el

capital social de las empresas organizadas y registradas al amparo de la legislación dominicana; o en sociedad en igual proporción con inversionistas dominicanos, en el caso de inversiones personales.

- b) que las inversiones en financiación de proyectos - mediante préstamos de capital, no sean repatriables en términos de amortización del capital en un plazo menor al capitulado más adelante en función de la naturaleza de la financiación.

Art. 5      MOTIVO DEL CAMBIO

El artículo 5 nuevo, sustituye al antiguo artículo 6 y se refiere al objeto de los incentivos, lo cual resulta de la refundición de los artículos 4 y 5 antiguos, en un artículo 4 nuevo. La nueva redacción ha hecho más amplia la enunciación de las actividades turísticas y conexas que puedan beneficiarse de la Ley.

Asimismo, se agregó un párrafo para recalcar que las instalaciones deben realizarse conforme a la reglamentación.

Dicho párrafo fué extraído del acápite b) del artículo 6 antiguo, con el propósito de que se aplicara a la generalidad de los párrafos y no como un caso especial.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

- CAPITULO III -

- Del Objeto de los Incentivos -

Art. 5      Serán igualmente aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación, los nuevos proyectos o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

- a) Hoteles, moteles, paradores, condominios, condohoteles, apartahoteles, hoteles flotantes, aquaminiums, restaurantes, bares y lugares de expendio de comidas típicas; discotecas, clubes nocturnos y demás lugares de esparcimiento nocturno, clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, pesca y caza deportiva en todas sus formas, escuelas o centros educativos orientados al turismo, centros de recreación que incluyan todos los elementos que coadyuven al fomento del turismo; áreas

de zona franca que incluyan tiendas; espectáculos, conciertos y festivales; medios de transporte de mar, tierra y aire, destinados al turismo o necesarios al desenvolvimiento de empresas turísticas y que puedan ser consecuentemente clasificables como establecimientos de turismo receptivo y cualquiera otro que apruebe el Directorio de Desarrollo Turístico.

Las empresas establecidas, orientadas al turismo interno, que a juicio del Directorio, puedan al mismo tiempo desempeñar una actividad de promoción de turismo receptivo, y/o que provean capacidad de alojamiento adicional en las demarcaciones prioritarias deficitarias, podrán ser autorizadas, por un período único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente Ley cual si fueren establecimientos de turismo receptivo.

- b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y repartos residenciales turísticos, orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los mercados turísticos internacionales.
- c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos criollos artesanales y típicos, de interés para el turista, de transporte, de restaurante, de clubes nocturnos y otros que a juicio del Directorio, constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística integrada.
- d) Facilidades para convenciones, ferias y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio del Directorio constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta turística receptiva integrada.

Párrafo 1.

La ubicación y las facilidades recreacionales y deportivas de todos los nuevos proyectos o proyectos de ampliación ya citados, se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias y los requisitos señalados para éstos, salvo los casos de excepción previstos;

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

- CAPITULO III -

- Del Objeto de los Incentivos -

Art. 6

Serán aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, por parte de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Capítulo II, los nuevos proyectos, o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

- a) Hoteles: Moteles; Paradores: Condominios: Condohoteles orientados a la promoción de su capacidad habitacional en los mercados turísticos internacionales, y que puedan ser consecuentemente clasificables como establecimientos de turismo externo, según las categorías que sean reglamentadas al efecto. Su ubicación y sus facilidades recreacionales y deportivas se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias, y los requisitos señalados para éstos, salvo los casos de excepción previstos.

Los establecimientos orientados al turismo interno o al desenvolvimiento comercial que, a juicio de la Dirección Nacional de Turismo, puedan al mismo tiempo desenvolver una actividad concomitante de promoción turística internacional, o que provean capacidad habitacional adicional en las demarcaciones prioritarias deficitarias, podrán ser autorizadas por un periodo único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley cual si fueren establecimientos de turismo externo.

- b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y repartos residenciales turísticos; orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los mercados turísticos internacionales. Su ubicación y sus facilidades recreacionales y deportivas se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias y los requisitos

señalados para estos, salvo los casos de excepción previstos.

- c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos de interés turístico, de transporte, de restaurante, de club nocturno, y otras que, a juicio de la Dirección Nacional de Turismo, constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística integrada.
- d) Instalaciones comerciales bajo régimen de Zona Franca; facilidades para convenciones y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio de la Dirección Nacional de Turismo constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta turística integrada;

Art. 6

MOTIVO DEL CAMBIO

El artículo 6 sustituye al artículo 7 antiguo, como consecuencia de la refundición de los artículos 4 y 5 antes mencionado conservando básicamente los preceptos contenidos en el artículo 7 anterior. Se eliminó, sin embargo, la discriminación existente entre inversionistas nacionales e inversionistas extranjeros y se simplificó la redacción.

Este artículo tiene por objeto hacer beneficiar de los incentivos contenidos en la Ley todas las personas que contribuyan en alguna forma a la realización del proyecto, lo cual facilita la concentración de recursos y de experiencias necesarios para llevar a cabo un proyecto turístico de gran envergadura.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 6

Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios de la presente legislación, tanto si operan en forma separada o conjunta, la propiedad inmobiliaria y la administración y gerencia de los mismos;

Art. 7 PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras según el caso, que participen en nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios de la presente Ley, tanto si operan en forma separada o conjunta los aspectos inherentes a la propiedad inmobiliaria, y los aspectos inherentes a la administración y gerencia de los mismos.

Párrafo: En el primer caso, sin embargo, las solicitudes de expedientes sólo serán consideradas pertinentes, cuando sean sometidas conjuntamente por todos los factores que determinen su operación final en la oferta turística.

Art. 7 MOTIVO DEL CAMBIO

Sustituye al 8 antiguo. El texto anterior ha sido conservado con la simple adición de una oración final que dice: "a no ser que forme parte integral de un proyecto integral autorizado por el Directorio". Se ha querido por ese medio otorgar mayores poderes al Directorio de Desarrollo Turístico.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 7 Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades turísticas, según los requisitos estipulados por la presente Ley, no serán clasificables como inversiones o proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece, a no ser que formen parte integral de un proyecto debidamente autorizado por el Directorio.

Art. 8 PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades turísticas según los requisitos estipulados por la presente ley no serán clasificables como inversiones o proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 9

Las instalaciones hoteleras o turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente Ley establece.

Párrafo:

Las instalaciones hoteleras o turísticas que habiendo calificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente Ley, acogieran o instalaran posteriormente un casino o sala de juegos, perderán ipso facto el derecho a tales incentivos y beneficios, siempre que tal sanción se haga vigente en el período de otorgamiento previsto por la Ley.

(CONTINUA IGUAL. NO HUBO CAMBIOS)

Art. 10

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

- CAPITULO IV -

- De los Incentivos y Beneficios que otorga la Ley -

Los nuevos proyectos, o proyectos de ampliación clasificables de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios;

EXENCIONES FISCALES

- a). Inversiones foráneas en divisas registradas: Exención del pago de impuesto de la renta sobre el 100% de los ingresos por diferentes conceptos según los define la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el Capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto. Esta exención no tendrá efecto en aquellos casos en que los países originarios de capitales, no exista un tratamiento de exención de este tipo de impuesto a las actividades de este género en el territorio nacional de las cuales se deriven ganancias de capital, dividendos, intereses, participaciones, y caso en el cual la exención corresponderá a la proporción que se le aplicare en su país de origen, si la misma existiere.

b) Inversiones nacionales en moneda nacional:  
Exención del pago de impuesto de la renta en un monto equivalente a las utilidades netas reinvertidas en su negocio turístico, o en nuevos proyectos que deberán contar con la aprobación y clasificación aplicables según la presente Ley, cuyo monto no podrá exceder del 50% de la renta imponible de la empresa o persona natural o jurídica.

c) Inversiones Nacionales y Foráneas:

La exención de impuestos sobre la construcción;  
La exención de impuestos sobre documentos constitutivos o de aumentos de capital de compañías por acciones o similares;  
La exención de impuesto patente;  
La exoneración en un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento y amoblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación, según sea previsto en el Reglamento correspondiente.

#### C r é d i t o s

d) Proyectos de Capital Mixto Nacional y Foráneo;

Las empresas turísticas de capital mixto nacional y foráneo, podrán recibir de los organismos financieros del Estado, con cargo a los fondos que sean provistos del presupuesto nacional, o los fondos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos; o garantizados por el Estado Dominicano; préstamos o financiamientos a corto, mediano y largo plazo, según la disponibilidad de estos fondos, que no excederán a la proporción correspondiente de la participación del capital nacional en la empresa solicitante.

e) Proyectos de Capital Nacional.

Las empresas turísticas de capital nacional, podrán recibir de los organismos financieros del Estado, con cargo a los fondos indicados anteriormente, préstamos o financiamiento a corto, mediano y largo plazo, según la disponibilidad de estos fondos, que no excederán de un 60% del

capital social suscrito de la empresa solicitante.

#### Garantías

- f) El Estado Dominicano, a través del Banco Central de la República, garantizará la repatriación de su divisa de origen de toda inversión foránea en proyectos turísticos, tanto en amortización de capital, intereses, y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, siempre que ésta se produzcan en concordancia a la siguiente clasificación:

Inversiones en Bienes Inmuebles:

En un plazo no menor de diez (10) años.

Inversiones en equipos y mobiliarios:

En un plazo no menor de cinco (5) años.

#### Períodos de Exención

- g) El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a contar de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento de la etapa de proyecto aprobada. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida en el tiempo acordado en la aprobación del proyecto, los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que mediante el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud, se compruebe que la magnitud total de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo, se otorgará un plazo mayor a 15 años, ni a aquel que sea necesario para que la exención cumpla el objetivo de acelerar la maduración económica de la inversión, y llevarle con mayor rapidez a la condición de poder contribuir a través de los impuestos sobre beneficios netos, al bienestar general del país.

- h) El Poder Ejecutivo fijará, mediante decreto, los plazos de vigencia en cada demarcación turística declarada prioritaria, para que los interesados puedan optar al disfrute de la exención fiscal básica de diez (10) años antes indicada, o de la que corresponda de conformidad al estudio económico correspondiente.

ART. 9

MOTIVO DEL CAMBIO

Las exenciones contenidas en el proyecto original han sido mantenidas, con la excepción de la disposición que se refiere al caso en el cual se exigía la reciprocidad de aquellos países de donde provienen los capitales invertidos, así como las disposiciones que establecían una discriminación entre inversionistas nacionales e inversionistas extranjeros. Las razones que han motivado estas modificaciones son las siguientes:

a) Es completamente irracional pedir reciprocidad de los países que suministren capital para ser invertidos en proyectos turísticos en el país. En efecto, los países pueden ser divididos, en cuanto al desarrollo se refiere, en países desarrollados y países en vías de desarrollo. Los países desarrollados, tradicionalmente son exportadores de capitales hacia los países en vías de desarrollo, los cuales por necesidad son importadores de dichos capitales. Se trata pues de transferencias internacionales de capitales en un solo sentido. Por otra parte, los países desarrollados disfrutan de recursos propios para satisfacer sus necesidades de fondos destinados a la inversión; los países subdesarrollados que no tienen generalmente recursos suficientes para satisfacer todas sus necesidades de inversión difícilmente podrían suministrar capitales a países desarrollados. De adoptarse el texto del artículo tal como figura en el proyecto original, se estaría automáticamente desalentando la inversión foránea.

b) En lo que se refiere a la exoneración limitada del Impuesto sobre la Renta otorgada a inversiones nacionales efectuadas en moneda nacional, se consideró que la misma, además de constituir una discriminación en contra del inversionista dominicano, tendrá como principal efecto el de desalentar al inversionista nativo. Se consideró por otra parte que los efectos secundarios en impuestos generados por las actividades nuevas productos de las inversiones turísticas, compensarían con creces la merma en los ingresos fiscales al modificarse el proyecto.

- CAPITULO IV -

- De los Incentivos y Beneficios que Otorga  
la Ley -

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON  
SUS ENMIENDAS:

Art. 9

Las actividades turísticas clasificables de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios, según las categorías descritas más adelante.

EXENCIONES FISCALES

Las inversiones en capitales nacionales y/o registrados de conformidad con la Ley 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o préstamos en moneda nacional y/o en divisas registradas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el Capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto.
- b) Exención de impuesto sobre la construcción.
- c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas.
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos;
- e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo Turístico.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 11

Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos que provengan de ganancias, utilidades, beneficios, intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones provenientes de actividades amparadas por los beneficios e incentivos de la presente Ley, durante el período de exención indicado en cada caso.

Párrafo:

De conformidad con el apartado ñ) del artículo 29 de la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta, los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, estarán exentas del pago del impuesto.

MOTIVO DEL CAMBIO

Por razones de metodología el nuevo artículo 10, el cual se refiere a métodos de financiamiento, ha incorporado los acápites d) y e) del antiguo artículo 10 (créditos) eliminando de los mismos la discriminación entre capital nativo y extranjero.

En este artículo también se ha querido eliminar toda clase de discriminación entre los proyectos financiados con recursos nacionales y aquellos que sean financiados con recursos extranjeros. La nueva redacción contempla la posibilidad para los proyectos aprobados por el Directorio y posibilidades de financiamiento en condición de igualdad para los proyectos elegibles cual que sea el origen de los fondos empleados en los mismos. Es indiscutible que lo que importa es estimular aquellos proyectos que sean viables sin recurrir a discriminaciones artificiales. Asimismo, los requisitos de la Ley podrían chocar con aquellos exigidos por organismos internacionales para fines de financiamiento.

FORMA EN QUE QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

FINANCIAMIENTO

Art. 10

Los proyectos contemplados en esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el presupuesto nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano o sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamientos a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

- CAPITULO V -

- De los Requisitos de Presentación de Expedientes -

Art. 12

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación sometidos en solicitud de concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, deberán estar formulados y presentados de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Deben ser presentados bajo los auspicios de una compañía por acciones formada bajo las leyes dominicanas y con fondos capitalizados que representen un monto no menor del 40% del monto total del proyecto. En caso de que se trate de un proyecto de gran envergadura, deberán presentarse, además, las garantías necesarias por parte de las firmas participantes como inversoras de capital, que deberán demostrar y acreditar su solvencia económica.
- b) El expediente deberá incluir el anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos apta legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participación de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas siguientes del desarrollo del proyecto, se realizará en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.
- c) El expediente incluirá, además, un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenidas, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se regirá en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

- d) El expediente contará, además, con una lista completa y exacta de todos los materiales y equipos importados a utilizarse en la construcción, equipamiento y amoblamiento de la instalación turística, especificando la fuente de abastecimiento, así como el período de renovación del equipo y su detalle. Los artículos cuya importación sea propuesta, no deberán exceder de un % del monto total de la inversión prevista, según lo estipule al efecto el Poder Ejecutivo mediante Decreto.
- e) Se anexará, además, una lista que especifique el número y funciones del personal nativo y extranjero a emplearse en las fases de construcción y operación de la instalación, así como los planes de adiestramiento contemplados para reemplazar en un período dado de tiempo el personal extranjero con personal local. Este período no excederá de diez (10) años para el reemplazo total del personal extranjero de gerencia, administración, servicios especializados y otros.
- f) Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente Ley, deberán contar con un mínimo de 100 habitaciones los hoteles y 50 habitaciones los moteles, para los primeros dos años del período de exención estipulado. La capacidad hotelera de cada proyecto aprobado a fines de recibir los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, deberán mantener un ritmo de ampliación de su capacidad habitacional inicial, computable y verificable cada dos años, de un 20% anual. Podrán solicitar exención a este requisito, previa presentación de los estados contables detallados, aquellos establecimientos que demuestran que, no obstante la exención fiscal recibida, los ingresos no responden a tal exigencia. En este caso, la Dirección Nacional de Turismo acordará con los interesados el calendario y programa de ampliación ajustado al ritmo de capitalización que se compruebe de la empresa por años fiscales. Los proyectos de ampliación de instalaciones turísticas existentes a la fecha de publicación de la presente Ley no serán clasificables a los fines de la presente Ley si no constituyen un incremento de por lo menos un 50% de la existente.

- g) Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico, amoblamiento y facilidades deportivas de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se registrarán de conformidad con los requisitos por categoría de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto. La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondiente a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Dirección Nacional de Turismo y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordados.
- h) Cuando los aspectos concernientes a la propiedad inmobiliaria y de operación de la instalación turística vayan a estar a cargo de empresas o personas naturales diferentes, el expediente deberá ser sometido y firmado en forma conjunta por los representantes calificados de las personas naturales y jurídicas que se responsabilizarán de cada uno de los aspectos de la operación integral de la instalación, según le fuere requerido por la categoría correspondiente.
- i) Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano municipal competentes en la jurisdicción de los mismos.

#### MOTIVO DEL CAMBIO

Por las mismas razones de metodología arriba indicadas, ha sido redactado un artículo 11 nuevo, el cual se refiere a las garantías que estaban contenidas en la letra f) del artículo 10 del proyecto original. Básicamente el nuevo artículo 11 garantiza el suministro de las divisas requeridas para las inversiones en bienes y servicios que requieran el desarrollo turístico del país. Asimismo dicho artículo garantiza la repatriación de capitales e intereses correspondientes a inversiones extranjeras realizadas en el país, sujetando las mismas a un plazo mínimo que es de 5 años cuando se trate de equipos y mobiliarios y de 10 años cuando se trate

de inmuebles. La razón de ser de la modificación sugerida se fundamenta esencialmente en la imperativa necesidad de brindar a las inversiones extranjeras las garantías mínimas sin las cuales es completamente quimérico esperar que las mismas se produzcan, todo ello sin mermar los intereses nacionales.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 11

GARANTIAS

Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, debidamente clasificados. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc., siempre que ésta se produzca en concordancia a las siguientes clasificaciones:

Inversiones en Bienes Inmuebles:

En un plazo no menor de diez (10) años

Inversiones en Equipos y Mobiliarios:

En un plazo no menor de cinco (5) años

Art. 13

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

- De la Aplicación de la Ley -

La aplicación de la presente Ley en el conocimiento de los expedientes sometidos al efecto, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

- a) Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia, señalado por el Secretario;
- b) Un representante de la Dirección Nacional de Planificación, indicado por el Director;
- c) Un representante de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, señalado por el Director;

- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, indicado por el Secretario de Estado;
- e) El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio.

#### MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 12 Este artículo que corresponde a la letra g) del artículo 10 del proyecto original ha sido introducido como artículo específico por razones de metodología. Se ha conservado el requisito de que los proyectos sean presentados en un plazo que no exceda de dos años a partir de la solicitud para que los proyectos sean realizados en forma sostenida e interrumpida.

Se ha conservado asimismo la facultad de ampliar el período de exención, siempre que el proyecto requiera una duración mayor, sin que pueda exceder de quince años.

Se ha agregado un párrafo final en el cual se considera la posibilidad de extender la exención hasta quince años si se puede probar que la mitad por lo menos de las acciones de capital han pasado a título nominativo a manos de inversionistas dominicanos.

Con este último requisito se ha querido incentivar en una forma realística aquellos proyectos que han asociado en forma inequívoca el capital nativo a inversiones extranjeras en el campo del desarrollo turístico.

#### FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 12

#### - PERIODOS DE EXENCION -

El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento, de la etapa aprobada del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e interrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud, compruebe que la magnitud total o tipo de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo, se otorgará un plazo mayor de 15 años.

Cualquier proyecto, negocio o empresa turística, podrá obtener del Directorio de Desarrollo Turístico la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de capital han ido pasando nominativamente, a través de esos años a manos de inversionistas dominicanos.

Art. 14

#### PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente Ley, serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba al efecto el Reglamento.

Art. 13

#### MOTIVO DE CAMBIO

Corresponde al artículo 12 del proyecto original a consecuencia de los reajustes efectuados en la numeración. Este artículo ha sufrido una modificación en cuando a su redacción gramatical, sin que ello altere su contenido.

Asimismo, se ha eliminado el párrafo único del artículo 11 inicial, el cual se refería a la exoneración prevista en el apartado ñ) del artículo 29, de la Ley #5911, del Impuesto sobre la Renta cuando los dividendos sean pagados en acciones. Tratándose de una exención prevista en la Ley misma de la materia, se consideró la inclusión de la misma en la Ley de incentivo turístico como redundante.

#### FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 13

Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en actividades turísticas.

EXPOSICION DE MOTIVO DEL ARTICULO 13

Se ha querido al modificar el texto inicial del proyecto, brindar el máximo de incentivo a los proyectos de desarrollo turístico, mediante una exoneración total (100%) del impuesto sobre la Renta, sobre las reinversiones realizadas en proyectos de ese tipo, cual que sea el origen de las ganancias reinvertidas. La Comisión considera que este incentivo constituye la mayor motivación dentro de una estrategia global, hacia inversiones reproductivas que han de generar ingresos de divisas y crear numerosas fuentes de empleo.

La Comisión considera, además, que la modificación sugerida constituirá un factor determinante para una rápida dominicanización del capital invertido en los proyectos turísticos y servicios conexos.

También debe tomarse en cuenta el hecho que será muy difícil conseguir inversiones Dominicanas para una industria nueva, como lo es el turismo en la República Dominicana, donde las utilidades de inversiones son predecibles pero no tan seguras como en el caso de la industria y el agro.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 15 Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turístico deberán ser contestados en un período que no excederá un total de sesenta (60) días.

MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 14 Este artículo que se refiere a los requisitos de presentación de expediente, sustituye al artículo 12 del proyecto inicial y contiene básicamente los requisitos exigidos por éste. Debe observarse que se eliminó el requisito de que los proyectos sean presentados bajo los auspicios de una compañía por acciones formada bajo las leyes dominicanas, lo cual constituiría una discriminación así como la exigencia de que los fondos capitalizados representen el 40% del proyecto. En efecto, el Código de Comercio prevé la posibilidad de constituir una compañía con solo 10% del capital autorizado y es necesario, por otra parte, recordar que proyectos importantes han sido iniciados con una inversión inicial inferior al requerido por el artículo 12 del proyecto inicial. Asimismo, el proyecto inicial hablaba de garantías necesarias para demostrar y acreditar su solvencia económica, redacción cuya imprecisión dejaba la aplicación de la Ley al libre albedrío de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la misma.

Asimismo, se ha eliminado el requisito según el cual la exoneración de los materiales, equipos y amoblamiento no debían exceder de un x%, cuya cuantía no se precisaba en el proyecto original.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

- CAPITULO V -

- De los Requisitos de Presentación de Expedientes -

Art. 14 Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación que solicitaren los incentivos de la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:

- a) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas ex-

trajeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas subsiguientes al desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.

- b) Un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se regirá en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

Párrafo I

Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente legislación, deberán contar con un mínimo de habitaciones que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo Turístico. Todo proyecto que se acoja a los beneficios de esta Ley debe conllevar una inversión mínima de cien mil pesos. El Directorio podrá aumentar el mínimo de la inversión. Dicho organismo deberá comprobar en cada caso que se realice esa inversión mínima en su totalidad.

Párrafo II

Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico y facilidades deportivas, de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se regirán de conformidad con los requisitos por categoría de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto.

Párrafo III

Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales, competentes en la jurisdicción de los mismos.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 16

Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar la categoría de clasificación del proyecto, así como los requisitos a los cuales se obliga, los beneficios acordados, la lista de los artículos cuya importación se ha autorizado para los fines de instalación y de renovación, así como de cualquier otro documento informativo sobre el proyecto, según lo establezca el Reglamento.

MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 15 El cual se refiere a la aplicación de la Ley y sustituye el artículo 13 del proyecto inicial. Se ha modificado la composición del Directorio de Desarrollo Turístico, ampliando el reclutamiento del mismo incluyendo tres representantes del sector privado que serán designados por el Poder Ejecutivo según presentación de ternas sometidas por el Directorio de Turismo.

El motivo de la modificación antes indicada ha sido el de incluir una representación del sector privado sin que la misma pueda desplazar la mayoría correspondiente al sector público, guardianes de los intereses de la colectividad.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

- DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION -

Art. 15

La aplicación de la presente legislación, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio.

Un representante del Banco Central de la República Dominicana.

Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que les serán sometidas por el Director Nacional de Turismo.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

- CAPITULO VII -

- CONTROLES -

Art. 17

La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente Ley, a través de sus dependencias especializadas.

MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 16

Reproduce el antiguo artículo 14 del proyecto original.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 16

Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba al efecto el Reglamento.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 18

La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción.

de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas por la Dirección Nacional de Turismo como de interés turístico y referir a ésta para su decisión, toda solicitud que concierna a demarcaciones turísticas declaradas como prioritarias por el Poder Ejecutivo.

#### MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 17 El cual sustituye el antiguo artículo 15. Reproduce casi textualmente el mismo. Solamente se aclaró que el Directorio de Desarrollo Turístico deberá aprobar o rechazar las solicitudes que les sean tramitadas en un plazo de sesenta días. Asimismo, la nueva redacción exige que las decisiones de aprobación o de rechazo estén motivadas.

La modificación de que se trata se refiere más a la forma que al fondo y se ha limitado a clasificar los conceptos externados en la redacción inicial.

#### FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 17 Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turístico deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.

#### PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 19 Los organismos estatales de crédito, deberán acogerse estrictamente a las orientaciones de la presente Ley, en el otorgamiento de créditos para el fomento del turismo de fondos aportados o garantizados por el Estado Dominicano.

#### MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 18 Sustituye el anterior artículo 16 con motivo del cambio de numeración. El artículo ha sido condensado sin que la nueva redacción conlleve una modificación sustancial del mismo

#### FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 18 Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 20 La Dirección Nacional de Turismo velará por la oportuna declaración de las áreas de interés turístico por parte del Poder Ejecutivo, como demarcaciones turísticas prioritarias, a los efectos de controlar las operaciones especulativas sobre los terrenos de potencial turístico, que tiendan a obstaculizar o crear una situación monopolística en la oferta turística.

MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 19 Dicho artículo sustituye al antiguo 17 relativo a los controles, el cual ha sido reproducido sin cambio alguno.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

- CONTROLES -

Art. 19 La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente Ley a través de sus dependencias especializadas.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

- CAPITULO VIII -

- De las Sanciones -

Art. 21 El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley, conllevará la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría de Estado de Finanzas, previa información de la Dirección Nacional de Turismo, aplicará esta sanción mediante Resolución motivada, la cual será notificada por correo certificado o por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza

depositada, salvo en caso de que la empresa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses.

MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 20 Corresponde al artículo 20 anterior, relativo a las autorizaciones de construcción de edificaciones. Solamente ha sufrido una modificación de forma que no altera el contenido del mismo.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:

Art. 20 La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas de interés turístico por el Poder Ejecutivo.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

Art. 22 Toda persona física o moral importadora de materiales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general, exonerados al amparo de la presente Ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le ha concedido la exoneración, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión ni mayor de dos (2) años, o con el pago de una multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, o con ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 21 Se refiere a los casos en los cuales los beneficiarios de las exenciones no mantengan un nivel adecuado en cuanto a calidad y cantidad, lo cual puede originar la cancelación de dichas exenciones si dentro de un plazo dichas violaciones no son corregidas.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON  
SUS ENMIENDAS:

Art. 21

La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondientes a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Dirección Nacional de Turismo, y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordados.

PROYECTO ORIGINAL DEL PODER EJECUTIVO

- CAPITULO IX -

- DISPOSICIONES GENERALES -

Art. 23

El Poder Ejecutivo, previa recomendación favorable conjunta de la Dirección Nacional de Turismo y del Secretariado Técnico de la Presidencia, podrá eximir de uno o más requisitos establecidos por la presente Ley a cualquier proyecto que sea considerado como de interés a los objetivos y finalidades de la presente Ley.

DADA, etc.....

MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 22 Corresponde al antiguo artículo 21 del proyecto original. Dicho artículo reproduce, salvo modificación de forma, las sanciones por incumplimiento en el caso de que dichas violaciones no sean corregidas dentro de un plazo no menor de seis meses.

FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON  
SUS ENMIENDAS:

- CAPITULO VIII -

- De las Sanciones -

Art. 22

El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la presente Ley conllevará a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas, La Secretaría de Estado de

Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, aplicará esta sanción mediante Resolución motivada, la cual será notificada por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empresa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses para corregir el defecto, o violación. La fianza anteriormente aludida se fijará por el Reglamento, en proporción al monto del proyecto.

#### MOTIVO DEL CAMBIO

Art. 23 Corresponde al artículo 22 del proyecto, indicando las sanciones que corresponden en caso de violación de la Ley. En este caso se han agregado dos párrafos que han puesto las sanciones en consonancia con las reglas del Derecho Penal.

#### FORMA EN LA CUAL QUEDARA EL PROYECTO CON SUS ENMIENDAS:




- Art. 23 Toda persona física o moral que importe materiales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente Ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones que sean de lugar.
- Párrafo I Cuando se tratare de una persona física se podrá aplicar, además, penas de prisión de dos (2) a seis (6) meses, o ambas penas a la vez.
- Párrafo II Cuando se tratare de una persona moral las penas de prisión mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicables a los Administradores, Directores y/o Gerentes de la persona moral que haya cometido la infracción.

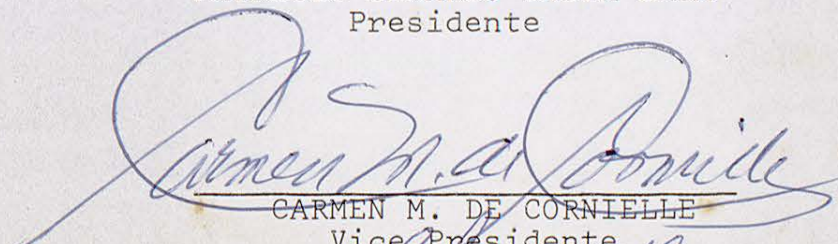
DADA, etc....

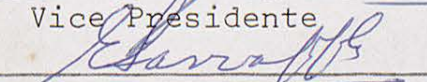
Art. 23

MOTIVO DEL CAMBIO

Del proyecto originari. El mismo ha sido eliminado totalmente, ya que de concederle facultad al Poder Ejecutivo para eximir de uno o más requisitos establecidos por la Ley a cualquier proyecto que sea considerado de interés, sería preferible dejar totalmente la concesión del beneficio de que se trate al Poder Ejecutivo.

    
\_\_\_\_\_  
PATRICIO GERARDO BADIA LARA  
Presidente

  
\_\_\_\_\_  
CARMEN M. DE CORNIELLE  
Vice Presidente

  
\_\_\_\_\_  
ELIAS SARRAF EDER  
Secretario.

\_\_\_\_\_  
ANTONIO PONS  
Vocal

\_\_\_\_\_  
DIOMEDES DE LOS SANTOS CESPEDES  
Vocal



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

000292

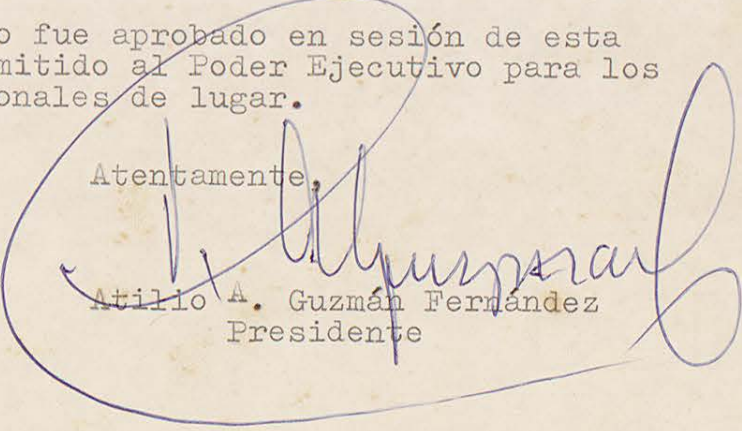
Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.517, de fecha 20 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

  
Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

nt

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

000292

Dr. Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado  
Su Despacho

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.517, de fecha 20 de los corrientes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley de Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico.

Este proyecto fue aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente,

Atilio A. Guzmán Fernández  
Presidente

nt

LEY DE PROMOCION E INCENTIVO DEL  
DESARROLLO TURISTICO

NUMERO :

- CONSIDERANDO que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riqueza, y establecer asimismo los mecanismos necesarios para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;
- CONSIDERANDO que el turismo, como fenómeno internacional e interno de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en cuanto a los beneficios que puede ofrecer a las economías de los países en desarrollo, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y en el estímulo de los renglones tradicionales de la actividad económica;
- CONSIDERANDO que para lograr un proceso sostenido y dinámico de desarrollo del turismo, es preciso trazar los delimitamientos necesarios para asegurar la adecuada preservación de sus elevados objetivos de interés nacional, y que para acelerar este proceso es necesario y conveniente brindar el estímulo adecuado a la suma de factores que constituyen la industria del turismo;
- CONSIDERANDO que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa establecido en el Art. 8, acápite 12 de la Constitución de la República, como la facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;
- CONSIDERANDO que el Estado Dominicano define y administrará los incentivos a que se refiere la presente Ley como instrumentos para lograr, por medios inductivos y orientativos, la conjunción de los proyectos e inversiones del Sector Privado a las metas y objetivos de interés nacional identificados por la acción programada del Sector público en materia turística, la necesidad de que el



- 2 -

Estado Dominicano adopte las medidas necesarias para preservar adecuadamente los recursos naturales del potencial turístico, de la destrucción de su belleza natural, la contaminación de sus condiciones ambientales, y la perturbación de los factores ecológicos regionales, estableciendo para ello en el medio físico el necesario ordenamiento y racionalización mediante la aplicación de las técnicas de planificación; determinando igualmente los requisitos y condiciones mínimas a satisfacer por parte de los establecimientos e instalaciones turísticas que se acojan a los beneficios de la presente Ley;

**CONSIDERANDO** la necesidad de que los planes sectoriales de desarrollo del turismo, como parte de los delineamientos generales de política aprobados para el Plan Nacional de Desarrollo, estén respaldados por una política económica coherente y concordante con sus elevados fines.

-HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

-Capítulo I-

-Propósitos de la Legislación-

**Art. 1** La presente legislación tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de la industria turística en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso, para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y del sector privado a la consecución de éstos.

A este efecto, se establecen por medio de la presente Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

**Art. 2** El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas, áreas o polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que provea la misma Ley.

**Párrafo I :** Se considerará todo el territorio nacional como zona turística, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones o polos turísticos correspondientes.

**Párrafo III:** El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

**Art. 3** El Estado Dominicano asumirá en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias y podrá tomar consecuentemente mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo de los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de estos, en las demarcaciones declaradas como prioritarias.

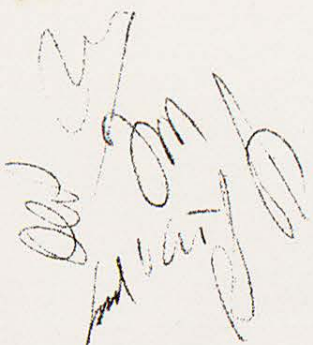
**Párrafo I** En caso de que una o varias empresas privadas, públicas o mixtas les interese coadyuvar o asumir la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios en las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias, el Estado podrá autorizar su ejecución y desarrollo.

**Párrafo II** En los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo, sobre el valor de las tierras aptas para el desarrollo turístico, el Poder Ejecutivo podrá declararlas de utilidad pública, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes, hacerlas avaluar, y ponerlas a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente, cumpliendo con los fines trascendentes del desarrollo económico nacional.

## CAPITULO II

### -Del Sujeto de los Incentivos-

**Art. 4** Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios u operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y sus Reglamentos.



### CAPITULO III

#### Del Objeto de los Incentivos

- Art. 5 Serán igualmente aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación, los nuevos proyectos o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:
- a) Hoteles, moteles, paradores, condominios, condo-hotels, apartahoteles, hoteles flotantes, aquaminiums, restaurantes, bares y lugares de expendio de comidas típicas; discotecas, clubes nocturnos y demás lugares de esparcimiento nocturno, clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, pesca y caza deportiva en todas sus formas, escuelas o centros educativos orientados al turismo, centros de recreación que incluyan todos los elementos que coadyuven al fomento del turismo; áreas de zona franca que incluyan tiendas; espectáculos, conciertos y festivales; medios de transporte de mar, tierra y aire, destinados al turismo o necesarios al desenvolvimiento de empresas turísticas y que puedan ser consecuentemente clasificables como establecimientos de turismo receptivo y cualquiera otros que apruebe el Directorio de Desarrollo Turístico.

Las empresas establecidas, orientadas al turismo interno, que a juicio del Directorio, puedan al mismo tiempo desempeñar una actividad de promoción de turismo receptivo, y/o que provean capacidad de alojamiento adicional en las demarcaciones prioritarias deficitarias, podrán ser autorizadas, por un período único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación cual si fueren establecimientos de turismo receptivo.

- b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y reparos residenciales turísticos, orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los mercados turísticos internacionales.
- c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos criollos artesanales y típicos, de interés para el turista= de transporte, de restaurante, de clubes nocturnos y otros que a juicio del Directorio,



Art. 8.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente ley establece.

Párrafo.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que habiendo calificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente ley, acogieran o instalaran posteriormente un casino o sala de juegos, perderán ipso facto el derecho a tales incentivos y beneficios, siempre que tal sanción se haga vigente en el período de otorgamiento previsto por la Ley.

*me*  
LEG

REGISTR  
en el folio

No. \_\_\_\_\_ de n

Y Decreto

Y consta de

hojas escritas

espa

Santo Domingo

Jefe de l

constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de estas puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística integrada;

- d) Facilidades para convenciones, ferias y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio del Directorio constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta turística receptiva integrada.

Párrafo I-La ubicación y las facilidades recreacionales y deportivas de todos los nuevos proyectos o proyectos de ampliación ya citados, se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias y los requisitos señalados para estos, salvo los casos de excepción previstos;

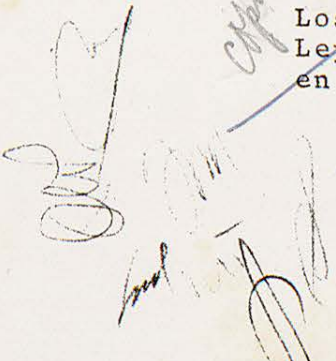
Art. 6 Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios de la presente legislación, tanto si operan en forma separada o conjunta, la propiedad inmobiliaria y la administración y gerencia de los mismos.;

Art. 7 Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades turísticas, según los requisitos estipulados por la presente legislación, no serán clasificables como inversiones o proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece, a no ser que formen parte integral de un proyecto debidamente autorizado por el Directorio.

Art. 8 Los casinos o salas de juego que se albergaran o incluyeran en las instalaciones hoteleras o turísticas no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente legislación establece.

Los casinos o salas de juego seguirán regidos por la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964, publicada en la Gaceta Oficial No. 8880, y sus enmiendas.

*Copias de Pregunta*



## CAPITULO IV

De los Incentivos y Beneficios que  
Otorga la Ley

Art. 9 Las actividades turísticas clasificables de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios, según las categorías descritas más adelante.

EXENCIONES FISCALES

Las inversiones en capitales nacionales Y/o registrados de conformidad con la Ley 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o préstamos en moneda nacional y/o en divisas registradas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto.
- b) Exención de impuestos sobre la construcción
- c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos;
- e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento amueblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo Turístico.

*[Handwritten signatures and initials in the bottom left corner]*

## FINANCIAMIENTO

- Art. 10 Los proyectos contemplados en esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el presupuesto nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano o sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamientos a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

## GARANTIAS

- Art. 11 Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, debidamente clasificados. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc. siempre que ésta se produzca en concordancia a las siguientes clasificaciones:

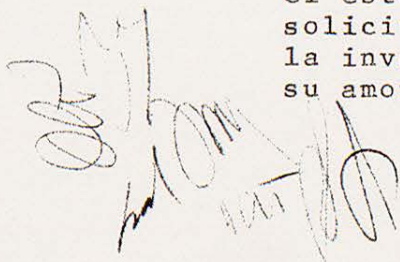
Inversiones en bienes inmuebles: En un plazo no menor de diez (10) años

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años

## PERIODOS DE EXENCION

- Art. 12 El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento, de la etapa aprobada del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud, compruebe que la magnitud total o tipo de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo se



otorgará un plazo mayor de 15 años.

Cualquier proyecto, negocio o empresa turística, podrá obtener del Directorio de Desarrollo Turístico la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de capital han ido pasando nominativamente, a través de esos años a manos de inversionistas dominicanos.

Art. 13 Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en actividades turísticas.

#### CAPITULO V

##### De los Requisitos de Presentación de Expedientes.

- Art. 14 Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación que solicitaren los incentivos de la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:
- a) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas subsiguientes al desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.
  - b) Un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la



exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se regirá en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

**Párrafo I**

Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente legislación, deberán contar con un mínimo de habitaciones que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo Turístico. Todo proyecto que se acoja a los beneficios de esta ley debe conllevar una inversión mínima de cien mil pesos. El Directorio podrá aumentar el mínimo de la inversión. Dicho organismo deberá comprobar en cada caso que se realice esa inversión mínima en su totalidad.

**Párrafo II**

Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico y facilidades deportivas, de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se regirán de conformidad con los requisitos por categorías de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto.

**Párrafo III**

Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales, competentes en la jurisdicción de los mismos.

**DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION**

**Art. 15**

La aplicación de la presente legislación, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.  
Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio:

Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio;

Un representante del Banco Central de la República Dominicana;



Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que les serán sometidas por el Director Nacional de Turismo.

- Art. 16 Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba el Reglamento.
- Art. 17 Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turístico deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.
- Art. 18 Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el anuncio de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión.

## CAPITULO VII

### Controles

- Art. 19 La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, a través de sus dependencias especializadas.
- Art. 20 La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas de interés turístico por el Poder Ejecutivo.
- Art. 21 La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondiente a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Dirección




Nacional de Turismo, y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordado.

## CAPITULO VIII

### De las Sanciones

- Art. 22 El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la presente ley conllevará a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, aplicará esta sanción mediante Resolución motivada, la cual será notificada por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empresa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses para corregir el defecto o violación. La fianza anteriormente aludida se fijará por el Reglamento, en proporción al monto del proyecto.
- Art. 23 Toda persona física o moral que importe materiales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones que sean de lugar.
- Párrafo I. Cuando se tratare de una persona física .  
: se podrá aplicar, además, penas de prisión de dos (2) a seis (6) meses, o ambas penas a la vez.
- Párrafo II. Cuando se tratare de una persona moral las penas de prisión mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicables a los Administradores, Directores y/o Gerentes de la persona moral que haya cometido la infracción.

DADA, etc.



LEY DE PROMOCION E INCENTIVO DEL  
DESARROLLO TURISTICO

NUMERO:

*Apr. 1971*  
*20 de Mayo / 71*

CONSIDERANDO que es función esencial del Estado Dominicano crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riqueza, y establecer asimismo los mecanismos necesarios para lograr que la misma se traduzca en un bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

CONSIDERANDO que el turismo, como fenómeno internacional e interno de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en cuanto a los beneficios que puede ofrecer a las economías de los países en desarrollo, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y en el estímulo de los renglones tradicionales de la actividad económica;

CONSIDERANDO que para lograr un proceso sostenido y dinámico de desarrollo del turismo, es preciso trazar los delimitamientos necesarios para asegurar la adecuada preservación de sus elevados objetivos de interés nacional, y que para acelerar este proceso es necesario y conveniente brindar el estímulo adecuado a la suma de factores que constituyen la industria del turismo;

*ambos en 1971*  
*19 de Mayo / 71*

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano entiende y garantiza el principio de la libertad de empresa establecido en el Art. 8, acápite 12 de la Constitución de la República, como la facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano define y administrará los incentivos a que se refiere la presente Ley como instrumentos para lograr, por medios inductivos y orientativos, la conjunción de los proyectos e inversiones del Sector Privado a las metas y objetivos de interés nacional identificados por la acción programada del Sector público en materia turística, la necesidad de que el

*[Handwritten signatures and initials]*

- 2 -

Estado Dominicano adopte las medidas necesarias para preservar adecuadamente los recursos naturales del potencial turístico, de la destrucción de su belleza natural, la contaminación de sus condiciones ambientales, y la perturbación de los factores ecológicos regionales, estableciendo para ello en el medio físico el necesario ordenamiento y racionalización mediante la aplicación de las técnicas de planificación; determinando igualmente los requisitos y condiciones mínimas a satisfacer por parte de los establecimientos e instalaciones turísticas que se acojan a los beneficios de la presente Ley;

**CONSIDERANDO** la necesidad de que los planes sectoriales de desarrollo del turismo, como parte de los delineamientos generales de política aprobados para el Plan Nacional de Desarrollo, estén respaldados por una política económica coherente y concordante con sus elevados fines.

-HA DADO LA SIGUIENTE LEY:-

-Capítulo I-

-Propósitos de la Legislación-

**Art. 1** La presente legislación tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de la industria turística en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso, para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y del sector privado a la consecución de éstos.

A este efecto, se establecen por medio de la presente Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificadas.

**Art. 2** El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente Ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas, áreas o polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que provea la misma Ley.

**Párrafo I :** Se considerará todo el territorio nacional como zona turística, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine las demarcaciones o polos turísticos correspondientes.

**Párrafo II:** El Poder Ejecutivo establecerá mediante Decreto, atendiendo a la recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

**Art. 3** El Estado Dominicano asumirá en virtud de la presente Ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias y podrá tomar consecuentemente mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para evitar las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo de los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de estos, en las demarcaciones declaradas como prioritarias.

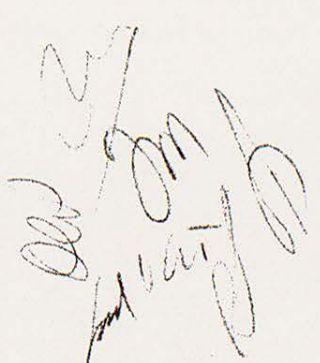
**Párrafo I** En caso de que una o varias empresas privadas, públicas o mixtas les interese coadyuvar o asumir la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios en las demarcaciones turísticas declaradas prioritarias, el Estado podrá autorizar su ejecución y desarrollo.

**Párrafo II** En los casos en que no se pudiera llegar a un acuerdo, sobre el valor de las tierras aptas para el desarrollo turístico, el Poder Ejecutivo podrá declararlas de utilidad pública, de conformidad con lo que disponen la Constitución y las leyes, hacerlas avaluar, y ponerlas a disposición mediante concurso entre quienes estén en condiciones de poderlas desarrollar adecuadamente, cumpliendo con los fines trascendentes del desarrollo económico nacional.

## CAPITULO II

### -Del Sujeto de los Incentivos-

**Art. 4** Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas, domiciliadas en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación, sea como propietarios de terrenos, inversionistas, prestatarios u operadores de hotel u otra empresa, total o parcial, en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezca la presente Ley y sus Reglamentos.



### CAPITULO III

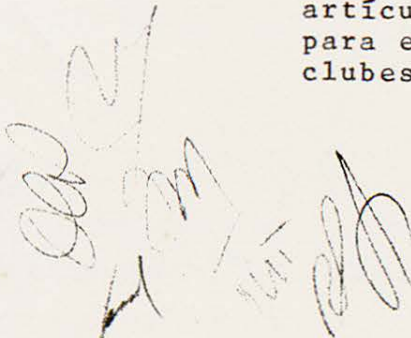
#### Del Objeto de los Incentivos

Art. 5 Serán igualmente aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación, los nuevos proyectos o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

- a) Hoteles, moteles, paradores, condominios, condo-hotels, apartahoteles, hoteles flotantes, aquaminiums, restaurantes, bares y lugares de expendio de comidas típicas; discotecas, clubes nocturnos y demás lugares de esparcimiento nocturno, clubes deportivos, clubes campestres, golf, marinas, pesca y caza deportiva en todas sus formas, escuelas o centros educativos orientados al turismo, centros de recreación que incluyan todos los elementos que coadyuven al fomento del turismo; áreas de zona franca que incluyan tiendas; espectáculos, conciertos y festivales; medios de transporte de mar, tierra y aire, destinados al turismo o necesarios al desenvolvimiento de empresas turísticas y que puedan ser consecuentemente clasificables como establecimientos de turismo receptivo y cualquiera otros que apruebe el Directorio de Desarrollo Turístico.

Las empresas establecidas, orientadas al turismo interno, que a juicio del Directorio, puedan al mismo tiempo desempeñar una actividad de promoción de turismo receptivo, y/o que provean capacidad de alojamiento adicional en las demarcaciones prioritarias deficitarias, podrán ser autorizadas, por un período único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente legislación cual si fueren establecimientos de turismo receptivo.

- b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y repar-tos residenciales turísticos, orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los merca-dos turísticos internacionales.
- c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos criollos artesanales y típicos, de interés para el turista= de transporte, de restaurante, de clubes nocturnos y otros que a juicio del Directorio,



Art. 8.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente ley establece.

Párrafo.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que habiendo calificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente ley, acogieran o instalaren posteriormente un casino o sala de juegos, perderán intra facta el derecho a tales incentivos y beneficios, siempre que tal sanción se haga vigente en el período de otorgamiento previsto por la Ley.

*la* LEGISLATURA

REGISTRADA AL

en el folio ..... de

No ..... de asientos de

y Decretos votados

Y consta de .....

hojas escritas en máquina

escritas inter

Santo Domingo, ..... de .....

.....  
Jefe de las Oficinas

constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de estas puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística integrada;

- d) Facilidades para convenciones, ferias y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio del Directorio constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta turística receptiva integrada.


Párrafo I-La ubicación y las facilidades recreacionales y deportivas de todos los nuevos proyectos o proyectos de ampliación ya citados, se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias y los requisitos señalados para estos, salvo los casos de excepción previstos;

Art. 6 Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios de la presente legislación, tanto si operan en forma separada o conjunta, la propiedad inmobiliaria y la administración y gerencia de los mismos.;

Art. 7 Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades turísticas, según los requisitos estipulados por la presente legislación, no serán clasificables como inversiones o proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece, a no ser que formen parte integral de un proyecto debidamente autorizado por el Directorio.

Art. 8 ~~Los casinos o salas de juego que se albergaran o incluyeran en las instalaciones hoteleras o turísticas no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente legislación establece.~~

~~Los casinos o salas de juego seguirán regidos por la Ley No. 351 de fecha 6 de agosto de 1964, publicada en la Gaceta Oficial No. 8880, y sus enmiendas.~~



De los Incentivos y Beneficios que  
Otorga la Ley

Art. 9 Las actividades turísticas clasificables de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios, según las categorías descritas más adelante.

EXENCIONES FISCALES

Las inversiones en capitales nacionales Y/o registrados de conformidad con la Ley 251 de 1964 y sus modificaciones, y/o préstamos en moneda nacional y/o en divisas registradas, se beneficiarán de los siguientes incentivos fiscales:

- a) Exención de 100% del pago del Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley y sus modificaciones y/o ampliaciones derivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto.
- b) Exención de impuestos sobre la construcción
- c) Exención de impuestos sobre constitución de sociedades comerciales o de aumentos de capital de éstas
- d) Exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos;
- e) Exoneración de un 100% de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento amueblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación según sea aprobado por el Directorio de Desarrollo Turístico.

*[Handwritten signatures and initials in the bottom left corner]*

## FINANCIAMIENTO

Art. 10 Los proyectos contemplados en esta Ley, podrán recibir de los organismos financieros privados y del Estado, con cargo a sus propios fondos, o a los que sean provistos por el presupuesto nacional, los recursos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano o sus instituciones, otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos, o garantizados por el Estado Dominicano, avales o financiamientos a corto, mediano y largo plazo, con sujeción a las regulaciones establecidas en los convenios respectivos.

## GARANTIAS

Art. 11 Las autoridades monetarias garantizarán el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que demanden los proyectos turísticos, debidamente clasificados. Además garantizarán la repatriación en su divisa de origen a toda inversión foránea en actividades turísticas, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, etc. siempre que ésta se produzca en concordancia a las siguientes clasificaciones:

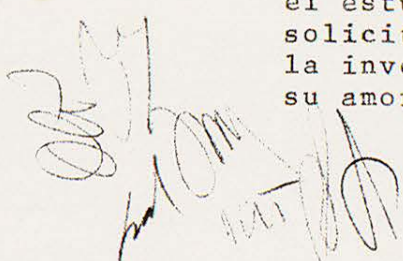
Inversiones en bienes inmuebles: En un plazo no menor de diez (10) años

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años

## PERIODOS DE EXENCION

Art. 12 El período de exención fiscal correspondiente a cada proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a partir de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento, de la etapa aprobada del proyecto. Se otorga un plazo que no excederá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud, compruebe que la magnitud total o tipo de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo se



- 8 -

otorgará un plazo mayor de 15 años.

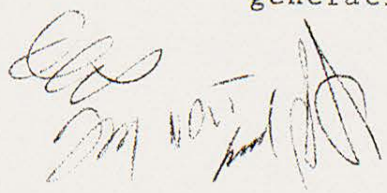
Cualquier proyecto, negocio o empresa turística, podrá obtener del Directorio de Desarrollo Turístico la extensión de la exención hasta cinco (5) años más, si prueba fehacientemente un año antes de expirar el período de exención, que no menos de la mitad de sus acciones de capital han ido pasando nominativamente, a través de esos años a manos de inversionistas dominicanos.

- Art. 13 Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos beneficios, ganancias o utilidades provenientes de otras actividades económicas y las reinversiones provenientes de actividades turísticas, o provenientes de intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones, que se inviertan en actividades turísticas.

#### CAPITULO V

##### De los Requisitos de Presentación de Expedientes.

- Art. 14 Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación que solicitaren los incentivos de la presente legislación, deberán ser formulados y presentados conjuntamente con los documentos siguientes:
- a) Un anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo, preparado por un profesional o firma reconocida de profesionales dominicanos aptos, legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participaciones de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas subsiguientes al desarrollo del proyecto, se realizarán en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.
  - b) Un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenida, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la



exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se registrará en forma similar a la indicada en el acápite anterior.

Párrafo I

Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente legislación, deberán contar con un mínimo de habitaciones que determinará en cada caso el Directorio de Desarrollo Turístico. Todo proyecto que se acoja a los beneficios de esta ley debe conllevar una inversión mínima de cien mil pesos. El Directorio podrá aumentar el mínimo de la inversión. Dicho organismo deberá comprobar en cada caso que se realice esa inversión mínima en su totalidad.

Párrafo II

Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico y facilidades deportivas, de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se registrarán de conformidad con los requisitos por categorías de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto.

Párrafo III

Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano y municipales, competentes en la jurisdicción de los mismos.

DE LA APLICACION DE LA LEGISLACION

Art. 15

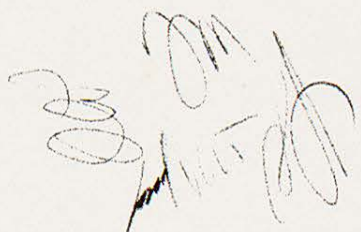
La aplicación de la presente legislación, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

Un representante de la Secretaría de Estado de Finanzas.  
Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio:

Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia.

El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quien actuará como Secretario del Directorio;

Un representante del Banco Central de la República Dominicana;



Tres representantes del Sector Privado que serán designados por el Poder Ejecutivo previa presentación de sendas ternas que les serán sometidas por el Director Nacional de Turismo.

- Art. 16 Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente legislación serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba el Reglamento.
- Art. 17 Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turístico deberán ser aprobados o rechazados con razonables motivaciones en un período que no excederá en total de sesenta (60) días.
- Art. 18 Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el anunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión.

## CAPITULO VII

### Controles

- Art. 19 La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, a través de sus dependencias especializadas.
- Art. 20 La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas de interés turístico por el Poder Ejecutivo.
- Art. 21 La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondiente a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Dirección



Nacional de Turismo, y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordado.

## CAPITULO VIII

### De las Sanciones

Art. 22 El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la presente ley conllevará a la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría de Estado de Finanzas, previa recomendación del Directorio de Desarrollo Turístico, aplicará esta sanción mediante Resolución motivada, la cual será notificada por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza depositada, salvo el caso de que la empresa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses para corregir el defecto o violación. La fianza anteriormente aludida se fijará por el Reglamento, en proporción al monto del proyecto.

Art. 23 Toda persona física o moral que importe materiales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general, que hayan sido exonerados al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para el cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar. Asimismo, serán responsables, dichas personas, del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones que sean de lugar.

Párrafo I. Cuando se tratare de una persona física . . .  
: se podrá aplicar, además, penas de prisión de dos (2) a seis (6) meses, o ambas penas a la vez.

Párrafo II. Cuando se tratare de una persona moral las penas de prisión mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicables a los Administradores, Directores y/o Gerentes de la persona moral que haya cometido la infracción.

DADA, etc.





16 de Mayo / 71  
Relaciones Exteriores

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

aprobado  
20 de Mayo / 71

Número: 6529

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

- 8 MARZO 1971

Proyecto Original del  
Poder Ejecutivo

Al  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Para completar la legislación turística de la República, que integran las recién promulgadas Ley de Turismo de la República Dominicana y la que crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, me permito someter a la consideración de los señores legisladores, por órgano de esa alta Cámara de su digna presidencia, el anexo proyecto de ley de "Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico", por medio de la cual se crean medios efectivos para propender al mayor auge de la industria turística entre nosotros.

De acuerdo con el proyecto de ley anexo, podrán acogerse a los incentivos y beneficios - que el mismo establece, las personas naturales o ju-

.../

Según día 10 de Mayo / 71

Leído día 9 -

Alcance hasta el  
aut. 10 -  
Mayo 10 / 71

16 de Mayo / 71

18 de Mayo  
Prof. Lora



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

-2-

rídicas nacionales, domiciliadas o no en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital o adquieran participación total o parcial en las actividades concernientes a empresas o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras, siempre que reúnan las siguientes condiciones: a) Que las inversiones directas, tanto en la adquisición de acciones de capital o de inmuebles de todo tipo, se realicen como parte de inversiones conjuntas o mixtas como capital o aportes nacionales con una participación de un 50% para cada grupo nacional; y b) Que la inversión en financiación de proyectos, mediante préstamos de capital no sean repatriables en términos de amortización de capital en un plazo menor del señalado por el proyecto de ley. El proyecto favorece tanto los nuevos proyectos como los de ampliación de hoteles, moteles, paraderos, condominios y condohoteles; centros turísticos integrados; urbanizaciones y repartos residenciales turísticos; facilidades recreacionales y deportivas; de venta de artículos de interés turístico; de transporte; de restaurantes; de instalaciones comerciales bajo régimen de zo-

.../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

na franca; facilidades para convenios y congresos internacionales; para festivales, espectáculos y conciertos internacionales y otros.

De acuerdo con el proyecto de ley, las instalaciones hoteleras y turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios de la ley.

Los incentivos y beneficios que acuerda el proyecto de ley son los siguientes: Exenciones fiscales; créditos y garantías.

Finalmente, el proyecto establece sanciones para aquellos que violen sus disposiciones.

Dada la importancia del proyecto de ley que someto a la consideración de los señores legisladores, espero que le habrán de impartir su voto favorable.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,

*Joaquín Balaguer*  
Joaquín Balaguer

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PROMOCION E INCENTIVO DEL DESARROLLO TURIS-  
TICO .

NUMERO:

CONSIDERANDO que es función esencial del Estado Dominicano el crear las condiciones necesarias para que se multipliquen las fuentes de producción generadoras de riqueza, y establecer así mismo los mecanismos necesarios para lograr que ésta se traduzca en bienestar que alcance a todos los sectores de la población dominicana;

CONSIDERANDO que el turismo, como fenómeno internacional e interno de cada país, ha adquirido especial reconocimiento en cuanto a los beneficios que puede ofrecer a las economías de los países en desarrollo, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, sus reservas de divisas y en el estímulo de los renglones tradicionales de la actividad económica;

CONSIDERANDO que para lograr un proceso sostenido y dinámico de desarrollo del turismo, es preciso trazar los delineamientos necesarios para asegurar la adecuada preservación de sus elevados objetivos de interés nacional, y que para acelerar este proceso es necesario y conveniente brindar el estímulo adecuado a la suma de factores que constituyen la industria del turismo;

CONSIDERANDO que el Gobierno Dominicano entiende y garantiza el principio de libertad de empresa establecido en el artículo 8 acápite 12 de la Constitución de la República, como la facultad de los empresarios privados nacionales o foráneos de invertir sus recursos propios en toda actividad que no esté expresamente prohibida por la Ley;

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano define y administrará los incentivos a que se refiere la presente ley como instrumentos para lograr, por medios inductivos y orientativos, la conjunción de los proyectos e inversiones del sector privado a las metas y objetivos de interés nacional identificados por la acción programada del sector público en materia turística;

CONSIDERANDO la necesidad de que el Estado Dominicano adopte las medidas necesarias para preservar adecuadamente los recursos naturales de potencial turístico, de la destrucción de su belleza natural, la contaminación de sus condiciones ambientales, y la perturbación de los factores ecológicos regionales; estableciendo para ello en el medio físico el necesario ordenamiento y racionalización mediante la aplicación de las técnicas de planificación; determinando igualmente los requisitos y condiciones mínimas a satisfacer por parte de los establecimientos e instalaciones turísticas que se acojan a los beneficios de la presente ley;

..../

CONSIDERANDO la necesidad de que los planes sectoriales de desarrollo del turismo, como parte de los delineamientos generales de política aprobados para el Plan Nacional de Desarrollo, estén respaldados por una política económica coherente y concordante con sus elevados fines;

## CAPITULO I

Propósitos de la Ley

*Proyecto original del p 9*

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un proceso acelerado y racionalizado del desarrollo de la industria turística en el país, definiendo las bases de identificación de objetivos y metas de interés nacional en dicho proceso, para lograr la conjunción y cabal coordinación de la acción del sector público y del sector privado en la consecución de éstos.

A este efecto, se establecen por medio de la presente Ley y sus Reglamentos, los incentivos que serán otorgados a manera de estímulo a los proyectos e inversiones del sector privado que concurren a la consecución de los objetivos y metas identificados.

*re*

Art. 2.- El otorgamiento de los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley, se limitará estrictamente a las regiones, zonas áreas o polos turísticos que sean declarados al efecto por el Poder Ejecutivo, salvo las excepciones justificadas que prevea la misma Ley.

Párrafo. El Poder Ejecutivo establecerá mediante decreto, atendiendo a la recomendación conjunta de la Dirección Nacional de Turismo y del Secretariado Técnico de la Presidencia, las demarcaciones turísticas prioritarias en el proceso de desarrollo, según las orientaciones de planificación del medio físico elaboradas al efecto.

Art. 3.- El Estado Dominicano asumirá, en virtud de la presente ley, la responsabilidad de planificar y dotar de la infraestructura básica de servicios las demarcaciones turística declaradas prioritarias, y podrá tomar consecuentemente mediante Reglamento dictado al efecto, las medidas necesarias de control para restringir las maniobras especulativas sobre la tierra, que tiendan a frenar y obstaculizar el proceso de desarrollo de los proyectos e inversiones turísticas, o a crear condiciones monopolísticas en el desenvolvimiento de éstos, en las demarcaciones turísticas declaradas como prioritarias.

## CAPITULO II

Del Sujeto de los Incentivos

Art. 4.- Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas nacionales, domiciliadas o no en el país, que emprendan, promuevan, inviertan capital, o adquieran participación total

o parcial en actividades concernientes a empresas y/o proyectos de instalaciones turísticas u hoteleras o de otra índole, según las definiciones y requisitos que al efecto establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 5.<sup>o</sup> Podrán acogerse a los incentivos y beneficios que estipule la presente ley, las personas naturales o jurídicas extranjeras, domiciliadas o no en el país, que se dediquen a las actividades señaladas en el artículo anterior, que satisfagan además las siguientes condiciones:

- a) que las inversiones directas, tanto en la adquisición de acciones de capital, o de inmuebles de todo tipo, se realicen como parte de inversiones conjuntas o mixtas con capital o aportes dominicanos con una participación de un 50% para cada grupo nacional en el capital social de las empresas organizadas y registradas al amparo de la legislación dominicana; o en sociedad en igual proporción con inversionistas dominicanos, en el caso de inversiones personales.
- b) que las inversiones en financiación de proyectos - mediante préstamos de capital, no sean repatriables en términos de amortización del capital en un plazo menor al capitulado más adelante en función de la naturaleza de la financiación.

### CAPITULO III

#### Del Objeto de los Incentivos

Art. 6.- Serán aptos para acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley, por parte de las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Capítulo II, los nuevos proyectos, o proyectos de ampliación de la siguiente naturaleza:

- a) Hoteles; Moteles; Paradores; Condominios; Condohoteles orientados a la promoción de su capacidad habitacional en los mercados turísticos internacionales, y que puedan ser consecuentemente clasificables como establecimientos de turismo externo, según las categorías que sean reglamentadas al efecto. Su ubicación y sus facilidades recreacionales y deportivas se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias, y los requisitos señalados para éstos, salvo los casos de excepción previstos.

Los establecimientos orientados al turismo interno o al desenvolvimiento comercial que, a juicio de la Dirección Nacional de Turismo, puedan al mismo tiempo desenvolver una actividad concomitante de promoción turística internacional, o que provean capacidad habitacional adicional en las demarcaciones prio

ritarias deficitarias, podrán ser autorizadas - por un período único que no excederá de diez años, a acogerse a los incentivos y beneficios de la presente ley cual si fueren establecimientos de turismo externo.

- b) Centros turísticos integrados; urbanizaciones y repartos residenciales turísticos; orientados a la promoción de su capacidad habitacional y recreacional en los mercados turísticos internacionales. Su ubicación y sus facilidades recreacionales y deportivas se conformarán en estricta concordancia con las declaraciones de demarcaciones turísticas prioritarias y los requisitos señalados para estos, - salvo los casos de excepción previstos.
- c) Facilidades recreacionales, deportivas, de venta de artículos de interés turísticos, de transporte, de restaurante, de club nocturno, y otras que, a juicio de la Dirección Nacional de Turismo, constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar actuando como un todo, la oferta turística integrada.
- d) Instalaciones comerciales bajo régimen de Zona Franca; facilidades para convenciones y congresos internacionales, para festivales, espectáculos y conciertos internacionales; y otras, que a juicio de la Dirección Nacional de Turismo constituyan un complemento indispensable o conveniente para las instalaciones habitacionales hoteleras de una demarcación turística declarada como prioritaria, que aunque independientes en propiedad y/o administración de éstas, puedan reforzar, actuando como un todo, la oferta turística integrada;

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras según el caso, que participen en nuevos proyectos o proyectos de ampliación según el enunciado anterior, podrán optar a los incentivos y beneficios de la presente ley, tanto si operan en forma separada o conjunta los aspectos inherentes a la propiedad inmobiliaria, y los aspectos inherentes a la administración y gerencia de los mismos.

Párrafo.- En el primer caso, sin embargo, las solicitudes de expedientes sólo serán consideradas pertinentes, cuando sean sometidas conjuntamente por todos los factores que determinen su operación final en la oferta turística.

Art. 8.- Las operaciones de simple compra y venta de terrenos, que no hayan sido objeto de mejoras con la construcción y edificación de acomodaciones, instalaciones y/o facilidades turísticas según los requisitos estipulados por la presente ley no serán clasificables como inversiones o proyectos turísticos a los fines de acogerse a los incentivos y beneficios que la misma establece.

Art. 9.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que proyecten albergar o incluyan en cualquier momento dentro de sus dependencias un casino o sala de juegos, no podrán acogerse a los incentivos y beneficios que la presente ley establece.

Párrafo.- Las instalaciones hoteleras o turísticas que habiendo calificado inicialmente para recibir los incentivos y beneficios de la presente ley, acogieran o instalaran posteriormente un casino o sala de juegos, perderán ipso facto el derecho a tales incentivos y beneficios, siempre que tal sanción se haga vigente en el período de otorgamiento previsto por la Ley.

#### CAPITULO IV

##### De los Incentivos y Beneficios que otorga la Ley.

Art. 10.- Los nuevos proyectos, o proyectos de ampliación clasificables de conformidad con los requisitos que se estipulan al efecto, recibirán los siguientes incentivos y beneficios:

##### EXENCIONES FISCALES

- a) Inversiones foráneas en divisas registradas: Exención del pago de impuesto de la renta sobre el 100% de los ingresos por diferentes conceptos según los define la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, de rivados por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el Capítulo III, durante el período de exención estipulado al efecto. Esta exención no tendrá efecto en aquellos casos en que en los países originarios de capitales, no exista un tratamiento de exención de este tipo de impuesto a las actividades de este género en el territorio nacional de las cuales se deriven ganancias de capital, dividendos, intereses, participaciones, y caso en el cual la exención corresponderá a la proporción que se le aplicare en su país de origen, si la misma existiere.
- b) Inversiones nacionales en moneda nacional: Exención del pago de impuesto de la renta en un monto equivalente a las utilidades netas reinvertidas en su negocio turístico, o en nuevos proyectos que deberán contar con la aprobación y clasificación aplicables según la presente ley, cuyo monto no podrá exceder del 50% de la renta imponible de la empresa o persona natural o jurídica.
- c) Inversiones Nacionales y Foráneas:

La exención de impuestos sobre la construcción;  
La exención de impuestos sobre documentos constitutivos o de aumentos de capital de compañías por acciones o similares;  
La exención de impuesto patente;  
La exoneración en un 100% de todos los derechos e

impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el Arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno, sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos de fabricación nacional, necesarios para la construcción, equipamiento y amoblamiento de las instalaciones de que se trate, así como otros elementos indispensables a su operación, según sea previsto en el Reglamento correspondiente.

#### Créditos

d) Proyectos de capital Mixto Nacional y Foráneo;

Las empresas turísticas de capital mixto nacional y foráneo, podrán recibir de los organismos financieros del Estado, con cargo a los fondos que sean provistos del presupuesto nacional, o los fondos provenientes de préstamos al Gobierno Dominicano otorgados por organismos internacionales o gobiernos foráneos; o garantizados por el Estado Dominicano; préstamos o financiamientos a corto, mediano y largo plazo, según la disponibilidad de estos fondos, que no excederán a la proporción correspondiente de la participación del capital nacional en la empresa solicitante.

e) Proyectos de Capital Nacional.

Las empresas turísticas de capital nacional, podrán recibir de los organismos financieros del Estado, con cargo a los fondos indicados anteriormente, préstamos o financiamiento a corto, mediano y largo plazo, según la disponibilidad de estos fondos, que no excederán de un 60% del capital social suscrito de la empresa solicitante.

#### Garantías

f) El Estado Dominicano, a través del Banco Central de la República, garantizará la repatriación en su divisa de origen de toda inversión foránea en proyectos turísticos, tanto en amortización de capital, intereses, y comisiones; o en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias, siempre que ésta se produzca en concordancia a la siguiente clasificación.

Inversiones en Bienes Inmuebles: En un plazo no menor de diez (10) años.

Inversiones en equipos y mobiliarios: En un plazo no menor de cinco (5) años.

#### Períodos de Exención

g) El período de exención fiscal correspondiente a cada Proyecto, negocio o empresa turística será de 10 años a contar de la fecha de terminación de los trabajos de construcción y equipamiento de la etapa de proyecto aprobada. Se otorga un plazo que no excede-

rá en ningún caso de dos (2) años para iniciar en forma sostenida e ininterrumpida en el tiempo acordado en la aprobación del proyecto, los trabajos de construcción hasta su terminación a partir de la fecha de otorgamiento de la exención fiscal, plazo cuyo incumplimiento conllevará la pérdida ipso facto del derecho adquirido.

El período de exención podrá ser ampliado, siempre que mediante el estudio de factibilidad económica que acompañe a la solicitud, se compruebe que la magnitud total de la inversión es tal que demande un período mayor para su amortización. En ningún caso, sin embargo, se otorgará un plazo mayor a 15 años, ni a aquel que sea necesario para que la exención cumpla el objetivo de acelerar la maduración económica de la inversión, y llevarle con mayor rapidez a la condición de poder contribuir a través de los impuestos sobre beneficios netos, al bienestar general del país.

- h) El Poder Ejecutivo fijará, mediante decreto, los plazos de vigencia en cada demarcación turística declarada prioritaria, para que los interesados puedan optar al disfrute de la exención fiscal básica de diez (10) años antes indicada, o de la que corresponda de conformidad al estudio económico correspondiente. x x x

x  
Art. 11.- Las personas naturales o jurídicas podrán deducir de sus ingresos, para fines de determinar su renta neta imponible, aquellos que provengan de ganancias, utilidades, beneficios, intereses, dividendos, ganancias de capital o participaciones provenientes de actividades amparadas por los beneficios e incentivos de la presente ley, durante el período de exención indicado en cada caso.

Párrafo.- De conformidad con el apartado ñ) del artículo 29 de la Ley No.5911 de Impuesto sobre la Renta, los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital a sus accionistas, estarán exentas del pago del impuesto.

## CAPITULO V

### De los Requisitos de Presentación de Expedientes

Art. 12.- Los nuevos proyectos o proyectos de ampliación sometidos en solicitud de concesión de los beneficios e incentivos de la presente legislación, deberán estar formulados y presentados de conformidad con los siguientes requisitos:

- a) Deben ser presentados bajo los auspicios de una compañía por acciones formada bajo las leyes dominicanas y con fondos capitalizados que representen un monto no menor del 40% del monto total del proyecto. En caso de que se trate de un proyecto de gran envergadura, deberán presentarse, además, las garantías necesarias por parte de las firmas participantes como inversoras de capital, que deberán demostrar y acreditar su solvencia económica.

- b) El expediente deberá incluir el anteproyecto arquitectónico, así como los detalles preliminares de ingeniería del mismo realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos apta legalmente para el ejercicio. Las asesorías, consultas o participación de especialistas extranjeros en la formulación de estudios preliminares urbanísticos y arquitectónicos, o en las etapas siguientes del desarrollo del proyecto, se realizará en todo caso a través de una firma profesional local debidamente autorizada al ejercicio, que tendrá a su cargo la elaboración y responsabilidad legal y profesional de éste.
- c) El expediente incluirá, además, un estudio de factibilidad económica, realizado por una firma reconocida de profesionales dominicanos, y un documento de inversión que estipule el flujo de fondos por el término que dure la amortización de la financiación obtenidas, y un detalle del estimado de generación de divisas por el período que dure la exoneración impositiva. La intervención de especialistas extranjeros en este aspecto, se regirá en forma similar a la indicada en el acápite anterior.
- d) El expediente contará, además, con una lista completa y exacta de todos los materiales y equipos importados a utilizarse en la construcción, equipamiento y amoblamiento de la instalación turística, especificando la fuente de abastecimiento, así como el período de renovación del equipo y su detalle. Los artículos cuya importación sea propuesta, no deberán exceder de un % del monto total de la inversión prevista, según lo estipule al efecto el Poder Ejecutivo mediante Decreto.
- e) Se anexará, además, una lista que especifique el número y funciones del personal nativo y extranjero a emplearse en las fases de construcción y operación de la instalación, así como los planes de adiestramiento contemplados para reemplazar en un período dado de tiempo el personal extranjero con personal local. Este período no excederá de diez (10) años para el reemplazo total del personal extranjero de gerencia, administración, servicios especializados y otros.
- f) Los establecimientos y acomodaciones hoteleras, para clasificar como tal a los fines de la presente ley, deberán contar con un mínimo de 100 habitaciones, los hoteles; y 50 habitaciones, los moteles, para los primeros dos años del período de exención estipulado. La capacidad hotelera de cada proyecto aprobado a fines de recibir los incentivos y beneficios a que se refiere la presente ley, deberán mantener un ritmo de ampliación de su capacidad habitacional inicial, computable y verificable cada dos años, de un 20% anual. Podrán solicitar exención a este requisito, previa presentación de los estados contables detallados, aquellos establecimientos que demuestran que, no obstante la exención fiscal recibida, los ingresos no responden a tal exigencia. En este caso la Dirección Nacional de Turismo acordará con los interesados el calendario y programa de ampliación ajustado al ritmo de capitalización que se compruebe de la empresa por años fiscales. Los proyectos de amplia-

ción de instalaciones turísticas existentes a la fecha de publicación de la presente ley no serán clasificables a los fines de la presente ley si no constituyen un incremento de por lo menos un 50% de la existente.

- g) Los detalles de diseño arquitectónico, equipamiento mecánico, amoblamiento y facilidades deportivas de las cuales deberán estar equipados los establecimientos e instalaciones turísticas, se registrarán de conformidad con los requisitos por categoría de establecimiento y las tarifas de servicios que establezca al efecto el Reglamento correspondiente, debiendo indicar claramente cada expediente de solicitud, la categoría de servicios que ha de brindar el establecimiento propuesto. La falta de mantenimiento del nivel de calidad y cantidad de servicios correspondiente a la categoría señalada, durante el período de exención, previo procedimiento de intimación por parte de la Dirección Nacional de Turismo, y un plazo otorgado al efecto según lo establezca el Reglamento, determinará la suspensión de los beneficios de exención fiscal acordados.
- h) Cuando los aspectos concernientes a la propiedad inmobiliaria y de operación de la instalación turística vayan a estar a cargo de empresas o personas naturales diferentes, el expediente deberá ser sometido y firmado en forma conjunta por los representantes calificados de las personas naturales y jurídicas que se responsabilizarán de cada uno de los aspectos de la operación integral de la instalación, según le fue requerido por la categoría correspondiente.
- i) Los proyectos deberán contar con la aprobación preliminar de los organismos de planeamiento urbano municipal competentes en la jurisdicción de los mismos.

#### De la Aplicación de la Ley

Art. 13.- La aplicación de la presente ley en el conocimiento de los expedientes sometidos al efecto, estará a cargo de un Directorio de Desarrollo Turístico que presidirá el Director Nacional de Turismo, y que estará integrado además por:

- a) Un representante del Secretariado Técnico de la Presidencia, señalado por el Secretario;
- b) Un representante de la Dirección Nacional de Planificación, indicado por el Director;
- c) Un representante de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, señalado por el Director;
- d) Un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, indicado por el Secretario de Estado;
- e) El Encargado de la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, quién actuará como Secretario del Directorio.

Art. 14.- Los expedientes de solicitud de parte de los interesados para acogerse a los términos de la presente ley, serán depositados en la Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo, que se creará a este efecto, y la cual llevará un registro de dichas solicitudes en la forma que prescriba al efecto el Reglamento.

Art. 15.- Los expedientes sometidos al conocimiento del Directorio de Desarrollo Turístico deberán ser contestados en un período que no excederá un total de sesenta (60) días.

Art. 16.- Las solicitudes de clasificación que sean acogidas favorablemente por el Directorio, serán objeto de una Resolución que contendrá el enunciado de las características técnicas y económicas que hubieran servido de base para su decisión. Dichas Resoluciones deberán precisar la categoría de clasificación del proyecto, así como los requisitos a los cuales se obliga, los beneficios acordados, la lista de los artículos cuya importación se ha autorizado para fines de instalación y de renovación, así como de cualquier otro documento informativo sobre el proyecto, según lo establezca el Reglamento.

## CAPITULO VII

### Controles

Art. 17.- La Dirección Nacional de Turismo fiscalizará todos los aspectos concernientes al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las empresas o personas naturales en virtud de la concesión de los beneficios e incentivos de la presente ley, a través de sus dependencias especializadas.

Art. 18.- La Oficina de Planeamiento y Programación de la Dirección Nacional de Turismo deberá ser consultada por la Dirección General de Edificaciones o por cualquier otro organismo encargado por la Ley de autorizar la construcción de edificaciones o construcciones de cualquier tipo, en las áreas declaradas por la Dirección Nacional de Turismo como de interés turístico, y referir a ésta para su decisión, toda solicitud que concierna a demarcaciones turísticas declaradas como prioritarias por el Poder Ejecutivo.

Art. 19.- Los organismos estatales de crédito, deberán acogerse estrictamente a las orientaciones de la presente ley, en el otorgamiento de créditos para el fomento del turismo de fondos aportados o garantizados por el Estado Dominicano.

Art. 20.- La Dirección Nacional de Turismo velará por la oportuna declaración de las áreas de interés turístico por parte del Poder Ejecutivo, como demarcaciones turísticas prioritarias, a los efectos de controlar las operaciones especulativas sobre los terrenos de potencial turístico, que tiendan a obstaculizar o crear una situación monopolística en la oferta turística.

## CAPITULO VIII

### De las Sanciones

Art. 21.- El incumplimiento por parte de la empresa de las obligaciones señaladas en el artículo 4 de la presente ley, conllevará la ejecución en favor del Estado de la fianza de cumplimiento, y de las exenciones y demás concesiones otorgadas. La Secretaría de Estado de Finanzas, previa información de la Dirección Nacional de Turismo, aplicará esta sanción mediante Resolución motivada, la cual será notificada por correo certificado o por acto de alguacil a los interesados. El Estado ejecutará a su favor, a título de daños y perjuicios, la fianza depositada, salvo en caso de que la empresa establezca que el incumplimiento tiene por causa una fuerza mayor, caso en el cual obtendrá una prórroga por un período no menor de seis (6) meses.

*red*

Art. 22.- Toda persona física o moral importadora de materiales de construcción, mobiliario, equipo y cualesquiera otros efectos en general, exonerados al amparo de la presente ley, que vendiere, arrendare, prestare o negociare en cualquier forma tales efectos o diere a los mismos un uso diferente a aquel para cual se le hubiere concedido la exoneración, será castigada con una pena no menor de seis (6) meses de prisión ni mayor de dos (2) años, o con el pago de una multa igual al doble de los derechos e impuestos dejados de pagar, o con ambas penas a la vez. Asimismo, serán responsables del pago de los derechos e impuestos correspondientes, sin perjuicio de cualesquiera otras persecuciones judiciales que sean de lugar.

## CAPITULO IX

### Disposiciones Generales

Art. 23.- El Poder Ejecutivo, previa recomendación favorable conjunta de la Dirección Nacional de Turismo y del Secretariado Técnico de la Presidencia, podrá eximir de uno o más requisitos establecidos por la presente ley a cualquier proyecto que sea considerado como de interés a los objetivos y finalidades de la presente ley.

DADA, etc.....